



REGLAMENTO DE LOS ESPECTACULOS DE BOXEO Y LUCHA LIBRE PROFESIONALES PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

**Publicado en el Periódico Oficial No. 12,
de fecha 30 de abril de 1976, Tomo LXXXIII.**

ARTICULO 1.- El presente Reglamento regirá en todos los espectáculos públicos en que tengan lugar encuentros de box y lucha libre profesionales y sus disposiciones se aplicarán por medio de la Comisión de Box y Lucha del Municipio de Mexicali, Baja California, la cual estará revestida de la autoridad necesaria para hacerlo cumplir.

ARTICULO 2.- La Comisión de Box y Lucha Libre es un cuerpo técnico en materias de ambos deportes y en su funcionamiento propio será autónoma. Dependerá administrativamente de la Presidencia Municipal. Sus funciones se sujetarán a las prescripciones contenidas en este Reglamento y a la que fija el Reglamento de los Espectáculos Públicos en todo lo que no se oponga a lo previsto en el primero.

ARTICULO 3.- La Comisión de Box y Lucha Libre estará constituida por ocho miembros a saber: Un Presidente, Un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, Tres Vocales y Un Asesor Técnico.

ARTICULO 4.- Todos los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre tendrán en las juntas, asambleas, deliberaciones, acuerdos, etc., voz y voto y el "quórum" legalmente estará formado por cinco de ellos y las votaciones se tomarán por mayoría de los miembros asistentes a las juntas. Cuando haya empate se tomará nuevamente la votación y si éste subiste, el Comisionado que presida la sesión, tendrá voto de calidad para resolver el empate.

ARTICULO 5.- Siendo la Comisión de Box y Lucha Libre un cuerpo colegiado, solamente serán válidas las decisiones que se tomen por la misma en juntas ordinarias o extraordinarias y por mayoría de votos.

ARTICULO 6.- Los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre serán designados por el C. Presidente Municipal durante los quince días siguientes a la iniciación de su mandamiento. Las designaciones podrán ser revocadas por el C. Presidente Municipal cuando lo estime conveniente. Serán personas de reconocida honorabilidad, con amplios conocimientos en la materia; no tendrán ligas de ninguna clase con empresarios de Box o Lucha, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores o luchadores o cualquier otra persona conectada directamente con el boxeo o lucha libre profesional.

ARTICULO 7.- El cargo de miembro de la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Mexicali, será honorario.

ARTICULO 8o.- Las facultades y deberes de la Comisión de Box y Lucha, serán señalados en el Reglamento Interior de la misma.

ARTICULO 9.- La Comisión de Box y Lucha podrá conocer de asuntos de carácter contencioso entre las partes que intervienen en los espectáculos de box y lucha profesional, solamente cuando las partes en pugna se sometan en forma expresa y por escrito al arbitraje de la propia Comisión y se obliguen, a acatar la resolución que dicte sobre el particular.

ARTICULO 10.- Los fallos, acuerdos y resoluciones dictados por la Comisión de Box y Lucha, se considerarán aceptados por las partes afectadas, si éstas no piden modificación o revocación dentro del plazo de ocho días contados a partir de la fecha en que hayan sido comunicados a los interesados.

ARTICULO 11.- La Comisión de Box y Lucha tendrá facultades para resolver cualquier dificultad que surja con motivo de la aplicación o interpretación de este Reglamento, siempre que el caso no esté claramente previsto en el mismo.

ARTICULO 12.- Para mejor desarrollo de sus funciones, la Comisión de Box y Lucha será auxiliada en sus labores, por el personal administrativo que sea necesario.

ARTICULO 13.- Las faltas definitivas de los miembros de la Comisión de Box y Lucha, serán cubiertas por designaciones que para el efecto haga el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 14.- Con objeto de que la Comisión de Box y Lucha tenga un control sobre la actuación y conducta en general de los elementos relacionados con el boxeo y lucha profesionales, mantendrá relaciones a base de la más estricta reciprocidad con las Comisiones de Box y Lucha de la República y extranjeras.

ARTICULO 15.- En todo espectáculo de box y lucha libre profesionales, cuyo programa haya sido aprobado previamente por la Comisión de Box y Lucha, ésta nombrará a uno de sus miembros para que lo presida en representación de la misma. El Inspector Autoridad, la policía preventiva o cualquier fuerza pública que esté en el local donde se desarrolle la función, quedarán bajo las órdenes inmediatas del Comisionado en turno que presida la función, quedando obligados a hacer cumplir sus órdenes y disposiciones. Es facultad de la propia Comisión, designar Delegados Auxiliares que sean necesarios para el mayor control y vigilancia del boxeo y la lucha libre profesionales.

ARTICULO 16.- Es obligación esencial de la Comisión de Box y Lucha, impedir por todos los medios a su alcance, que las Empresas, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, traten de defraudar o defrauden los interés del público en cualquier forma. Cuando no obstante las medidas tomadas se llevare a cabo un fraude, previa comprobación del mismo se impondrán a los responsables las sanciones correspondientes, en el concepto de que será suficiente que la Comisión de Box y Lucha cuente con las pruebas presuncionales necesarias, para que pueda proceder en los términos antes señalados.

ARTICULO 17.- El Comisionado que presida un función de box o lucha, deberá cuidar que la misma se desarrolle de acuerdo con el programa anunciado al público, observandose las normas establecidas por este Reglamento y las disposiciones dictadas por la Comisión de Box y Lucha. Cuando tenga conocimiento de que un boxeador luchador, representante o auxiliar haya infringido algunas de las disposiciones mencionadas, está autorizado para ordenar la detención del sueldo, debiendo informar sobre el particular en la primera junta ordinaria que celebre la

Comisión, para que ésta resuelva en definitiva lo que proceda.

ARTICULO 18.- La Comisión de Box y Lucha tendrá facultades excepcionalmente, para revocar el fallo que se dicte en una pelea de box, cuando haya error en el anuncio de la decisión o por ser notoriamente injusto, de acuerdo con el desarrollo general del encuentro. Para una revocación en estas circunstancias, se tomará en cuenta el informe que rinda el Comisionado que haya actuado en la función correspondiente. El Comisionado en turno no tendrá facultad para revocar las decisiones en la Arena.

ARTICULO 19.- Queda estrictamente prohibido a los representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores, protestar públicamente los fallos o decisiones que se dicten sobre el ring. Las protestas deberán presentarse por escrito a la Comisión dentro de las 24 horas siguientes a la decisión o fallo protestado. El escrito deberá especificar con claridad los fundamentos de hecho y derecho en que se funde la protesta y ofrecer las pruebas que proceda. La Comisión se reunirá en junta extraordinaria dentro de las 24 horas siguientes al recibo de la protesta para resolver.

ARTICULO 20.- No se permitirá en el Municipio encuentros entre boxeadores profesionales anunciados como "exhibiciones", pues únicamente se permitirán las peleas que se celebren bajo las prescripciones que fija el presente Reglamento, en relación con el peso de los guantes, vendajes, etc. Quedan exceptuadas las exhibiciones que dan los Campeones Mundiales, las que podrán ser autorizadas por la Comisión, bajo las condiciones que en cada caso establezca la misma.

De las Licencias y Autorizaciones.

ARTICULO 21.- Es facultad de la Comisión de Box y Lucha Libre expedir las licencias que autoricen la actuación de los oficiales dependientes de la misma, así como la de empresarios, promotores, representantes, auxiliares, boxeadores y luchadores.

ARTICULO 22.- Las licencias tendrán vigencia hasta el 30 de diciembre de cada año, cualquiera que sea la fecha de su expedición.

ARTICULO 23.- Los interesados en obtener alguna licencia de las que se refiere el Artículo 22. del presente Reglamento, deberán presentar ante la Comisión de Box y Lucha, los siguientes documentos:

- a).- Solicitud por escrito y por triplicado del interesado debidamente firmada.
- b).- Certificado de salud expedido por el Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión en que conste que el solicitante se encuentra sin ninguna incapacidad física o mental para ejercer la actividad a que se refiere su petición.
- c).- Certificado de "No antecedentes penales", expedido por autoridad competente, relativo al solicitante.
- d).- Prueba de que sabe leer y escribir.
- e).- La Cartilla que justifique que el interesado en edad de conscripción, cumplió el Servicio Militar Nacional. En caso de que el solicitante no exhiba la Cartilla se expedirá la licencia, pero no se revalidará sino se comprueba haber cumplido con el Servicio Militar Nacional.
- f).- Tres fotografías de tamaño credencial.
- g).- Autorización paterna para menores de edad.

ARTICULO 24.- Una vez cubiertos los requisitos a que se refiere el Artículo anterior,

los interesados deberán sustentar el examen técnico respectivo, ante la Comisión de Box o personas que ésta designe. Tratándose de boxeadores, éstos serán examinados en una pelea a cuatro rounds dentro de un programa regular.

ARTICULO 25.- Si el resultado del examen es aprobatorio, el solicitante deberá pagar ante la propia Comisión el importe de la licencia que en cada caso se señale.

ARTICULO 26.- La Comisión de Box y Lucha exceptuará de los requisitos a que se refieren los Artículos 23 y 24 del presente Reglamento, al Jefe de los Servicios Médicos y a los Médicos y a los Médicos Auxiliares.

ARTICULO 27.- Para la revalidación anual de las licencias, será suficiente cubrir los requisitos señalados en el Artículo 23 incisos a), b), c) y e) en su caso y el Artículo 25 del mismo.

DE LAS EMPRESAS.

ARTICULO 28.- Todo programa de box o lucha Libre profesional deberá ser presentado por la Empresa que lo promueva ante la Comisión de Box y Lucha para su aprobación, con tres días de anticipación cuando menos a la fecha en que vaya a celebrarse la función y deberá contener los siguientes datos: nombre de los boxeadores o luchadores que vayan a tomar parte; el de los emergentes y el de sus representantes legales; número de "rounds" a que vayan a competir los boxeadores o "caídas" en que competirán los luchadores, peso de los boxeadores contendientes, sueldos que éstos percibirán por su actuación y color del calzón que usarán. Con el mismo programa se presentarán los contratos respectivos celebrados entre Empresas y los representantes de los boxeadores, o bien por éstos si no tienen representante. Deberán contener los contratos los mismos datos generales que figuren en los programas, así como las firmas de los que hayan intervenido en ellos.

ARTICULO 29.- Las partes contratantes podrán fijar libremente los sueldos que deberán percibir los boxeadores por sus actuaciones, con excepción de los relativos a peleas de Campeonatos Estatales, pues éstos se ajustarán a lo dispuesto en los Artículos relativos a peleas titulares.

ARTICULO 30.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener de parte de la oficina a cargo de los espectáculos públicos en el Municipio, la autorización para celebrar eventos de Box y Lucha, deberán contar con la aprobación de la Comisión de Box y Lucha, sin perjuicio de satisfacer los requisitos que señale al respecto dicha dependencia administrativa.

ARTICULO 31.- Ninguna Empresa podrá ofrecer o presentar públicamente funciones de Box y Lucha Libre Profesionales, sin previo permiso y licencia de la Comisión de Box y Lucha Municipal.

ARTICULO 32.- La persona física o moral que solicite y obtenga licencia para actuar como Empresa, estará obligada a cumplir las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, en cuanto se relacione con su actuación.

ARTICULO 33.- Para ser Empresario de espectáculos de Box o Lucha profesionales, permanente o eventual, se requiere: Si se trata de persona moral ser mexicana y estar legalmente constituida, si se trata de persona física ser mexicano, mayor de edad, y en ambos casos contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los Artículos 24, 25, y 26 del presente Reglamento; tener en propiedad o en arrendamiento un local debidamente acondicionado para esta clase de espectáculos, que cuente con la licencia de funcionamiento expedida por la Oficina Municipal que tenga a su cargo el despacho administrativo de los espectáculos públicos en el Municipio y del visto bueno de la Comisión de Box y Lucha por lo

que se refiere a las instalaciones técnicas relacionadas con el box y lucha libre.

ARTICULO 34.- Para que una Empresa permanente o eventual pueda obtener de la Comisión de Box y Lucha, autorización para celebrar funciones, deberá previamente otorgar ante la misma, una fianza o depósito en efectivo, que garantice plenamente el pago de los elementos que en esa función tomen parte, como garantía además de que el programa se llevará a cabo en la forma anunciada, con estricta honradez y sin defraudar los intereses del público.

ARTICULO 35.- En la localidad podrá concederse autorización a más de una Empresa para promover box y lucha libre profesionales, pero no se autorizará que efectúen sus funciones en el mismo día.

ARTICULO 36.- Las Empresas estarán obligadas a poner en conocimiento del público que asista a los espectáculos del boxeo profesional, que se prohíbe cruzar apuestas, para tal finalidad, lo anunciarán en los programas de mano.

ARTICULO 37.- Las Empresas no podrán contratar boxeadores ni luchadores que se encuentren suspendidos por la Comisión de Box y Lucha o por cualquier otra Comisión de Box y Lucha con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad.

ARTICULO 38.- Quedan obligadas las Empresas a presentar ante la Comisión de Box y Lucha, la autorización de salida de los Boxeadores programados, la cual deberá estar debidamente requisitada por la Comisión de Box y Lucha de origen, asimismo, las empresas presentarán junto al programa correspondiente, las licencias de los elementos que tomen parte en el mismo.

ARTICULO 39.- Las Empresas no podrán anunciar ni llevar a efecto programas en los que figuren peleas que tengan un total menor de treinta o mayor de cincuenta "rounds".

ARTICULO 40.- En todo programa que presenten las Empresas para su aprobación, deberán figurar dos peleas de emergencia; una para las preliminares y otra para la semifinal. Es obligación de las Empresas utilizar los servicios de los boxeadores contratados como emergentes, en la función de inmediata posterior, de igual categoría que lleven a cabo, si no fueran utilizados sus servicios en la de la fecha.

ARTICULO 41.- En caso de que por fuerza mayor debidamente comprobada alguno o los dos participantes de una pelea preliminar no pueden actuar en la función anunciada, se substituirá dicha pelea por la de emergencia de la misma categoría, que deberá subir al ring íntegra, sólo en casos de excepción y previa autorización de la Comisión o del Comisionado en turno, podrá permitirse que un boxeador faltante sea substituido por otro boxeador no incluido en el programa.

ARTICULO 42.- En funciones de lucha libre, podrá autorizar el Comisionado en turno la substitución de un luchador que por causas de fuerza mayor no se haya presentado, por otro de igual categoría, pero será obligación de la Empresa anunciar por los medios que tenga a su alcance, al público asistente de la Arena, el cambio autorizado por la Comisión y si se tratara de la lucha estelar, deberá anunciarse al público que la persona que no esté de acuerdo con el cambio, podrá solicitar la devolución del importe de su boleto.

ARTICULO 43.- No podrá ser cambiada la pelea estrella o alguno de los boxeadores que participen en la misma después de aprobado el programa por la Comisión de Box y Lucha, y de que éste se haya hecho del conocimiento del público, por anuncios, programas de mano o por cualquier otro medio publicitario. Solamente en casos de excepción y por circunstancias perfectamente justificadas, podrán autorizarse los cambios a que se refiere el párrafo anterior, con setenta y dos horas de anticipación contadas a partir de aquella en que deba efectuarse el peso de

los boxeadores que vayan a tomar parte en la función correspondiente.

ARTICULO 44.- Cualquier cambio de última hora en el programa autorizado, que no haya sido posible anunciar previamente al público, al comenzar el espectáculo deberá hacerse del conocimiento del mismo por conducto del anunciador oficial o por algún medio que se juzgue adecuado. En caso de que algún espectador no estuviera conforme con el cambio, podrá reclamar de manera inmediata la devolución del importe de su boleto. Las Empresas tendrán la obligación de fijar avisos en las taquillas y en las puertas de entrada a la Arena, el cambio que haya sido autorizado por el Comisionado en turno.

ARTICULO 45.- Cuando por causa de fuerza mayor debidamente comprobada, se suspenda el espectáculo que ya se había iniciado, las empresas no podrán disponer del importe de las entradas hasta que la Comisión de Box y Lucha resuelva lo procedente, para lo cual, tomará en cuenta todas las circunstancias que hubiesen mediado para la suspensión, en el concepto de que su resolución deberá dictarla dentro de las 48 horas hábiles siguientes a la suspensión del espectáculo.

ARTICULO 46.- El Comisionado en turno quedará facultado en caso de excepción y de grave y urgente resolución para ordenar la inmediata devolución de las entradas al público que así lo requiera, en los casos de la suspensión total del espectáculo, siempre y cuando éste no se hubiese iniciado.

ARTICULO 47.- En todo local destinado a presentar funciones de box y lucha profesionales, las Empresas estarán obligadas a contar con una dependencia para enfermería, la cual deberá tener todo lo necesario para una pronta y esmerada atención de los boxeadores o luchadores que requieran cuidado de urgencia. El Jefe de los Servicios Médicos de la Comisión de Box y Lucha deberá vigilar el cumplimiento de esta disposición y exigir de las empresas que tengan listo siempre el instrumental mínimo indispensable, las medicinas y demás materiales necesarios para el caso.

ARTICULO 48.- En las Arenas, las Empresas que las explotan deberán acondicionar un vestidor con baño y servicios sanitarios para las oficiales que vayan a actuar. Quedando prohibida la entrada al mismo a toda persona que no tenga ingerencia oficial en el espectáculo.

ARTICULO 49.- Las Empresas proporcionarán a los boxeadores y luchadores contendientes, vestidores amplios, ventilados y bien acondicionados debiendo además, proporcionar un vestidor o camerino especial para cada uno de los boxeadores de la pelea estrella. Todas estas dependencias deberán contar con baño y servicios sanitarios.

ARTICULO 50.- Solamente están autorizados para entrar a los vestidores de los boxeadores que vayan a tomar parte en una función, los miembros de la Comisión de Box y Lucha, los representantes de las Empresas, así como los representantes y auxiliares de cada boxeador. Los periodistas y fotógrafos de prensa, podrán hacerlo después de que haya terminado la pelea estrella, siempre y cuando lo acepten los boxeadores que van a ser entrevistados.

ARTICULO 51.- Los empresarios podrán desempeñar simultáneamente funciones de promotores, si cuentan para ello con la licencia de la Comisión de Box y Lucha; pero les está estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo como manejadores de boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

DE LOS PROMOTORES.

ARTICULO 52.- Para ser promotor de box o lucha libre, se requiere contar con la licencia respectiva expedida por la Comisión de Box y Lucha, después de haber cumplido con lo

dispuesto en los Artículos 24, 25 y 26 del presente Reglamento.

ARTICULO 53.- La persona física o moral que obtenga licencia de promotor estará obligada a cumplir en todas sus partes las disposiciones de este Reglamento, así como los acuerdos y resoluciones que dicte la Comisión de Box y Lucha, en cuanto se relacione con su actuación.

ARTICULO 54.- Los promotores de box y lucha profesionales, serán considerados como empleados de las empresas que presentan las funciones de box o lucha en las que haya intervenido el promotor, y por lo tanto, éstas serán responsables directas de cualquier falta o infracción que ellos cometan.

ARTICULO 55.- Los promotores podrán desempeñar simultáneamente funciones de empresarios, si cuentan para ello con la licencia respectiva expedida por la Comisión de Box y Lucha; pero les queda estrictamente prohibido actuar al mismo tiempo, como representantes de boxeadores profesionales, directa o indirectamente.

DE LOS REPRESENTANTES DE BOXEADORES.

ARTICULO 56.- Para ser representante de boxeadores se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos que previenen los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTICULO 57.- Todo representante que se encuentre suspendido por la Comisión de Box y Lucha Municipal o por cualquier otra Comisión de Box y Lucha Nacional o Extranjera, con la cual la primera tenga relaciones de reciprocidad, no podrá actuar por sí o a través de otra persona, dentro del boxeo profesional, mientras dure el término de la suspensión.

ARTICULO 58.- Queda estrictamente prohibido a los representantes, ejercer al mismo tiempo funciones de empresarios o promotores.

ARTICULO 59.- Los representantes estarán capacitados para actuar como auxiliares en aquellas peleas en que tomen parte los boxeadores que tengan bajo contrato; en el concepto en que deberán observar en este caso, las disposiciones del presente Reglamento aplicables a los auxiliares.

ARTICULO 60.- Los representantes están obligados a solicitar de la Comisión de Box y Lucha el permiso de salida para actuaciones fuera del Municipio de sus boxeadores. La Comisión les proporcionará las formas oficiales para el trámite correspondiente de salidas.

ARTICULO 61.- Los representantes no deberán contratar a sus boxeadores para actuar en plazas donde no existen comisiones de box y lucha.

ARTICULO 62.- La Comisión de Box y Lucha, no permitirá la salida de un boxeador para actuar en un encuentro de categoría superior a la que ostente en el Municipio. Para este efecto se tomarán en cuenta el récord del boxeador local y las referencias que se tengan de su rival.

DE LOS AUXILIARES

ARTICULO 63.- Para poder actuar como auxiliar se requiere ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión de Box y

Lucha en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTICULO 64.- Los auxiliares para las peleas preliminares, eventos especiales y semifinales serán en número de dos y sólo se permitirán tres para las peleas estelares.

ARTICULO 65.- Durante el desarrollo de las peleas, los auxiliares no dirigirán palabra alguna a los contendientes y solamente prestarán ayuda al boxeador que atienden, durante los descansos de cada "round"

ARTICULO 66.- Una vez que la pelea dé comienzo, los auxiliares no podrán entrar al "ring" antes de que el tomador de tiempo indique la terminación del "round".

ARTICULO 67.- Los auxiliares deberán abandonar el "ring" inmediatamente después que el tomador de tiempo indique, haciendo sonar el silbato, que faltan diez segundos para que dé comienzo el siguiente "round".

ARTICULO 68.- Al abandonar el "ring", quitarán rápidamente las cubetas, el banquillo y los demás objetos que utilicen para la atención del boxeador.

ARTICULO 69.- Todo auxiliar que se encuentre suspendido por la Comisión de Box y Lucha Municipal, o por alguna Comisión de Box y Lucha con la cual se tengan relaciones de reciprocidad, no podrá actuar mientras dure el tiempo de la suspensión.

ARTICULO 70.- Los auxiliares solamente podrán usar para atender a los boxeadores durante los descansos, los medicamentos o substancias que previamente haya autorizado el Jefe de Servicio Médico de la Comisión, debiendo seguir para su uso, el procedimiento que el mismo haya señalado.

ARTICULO 71.- Los auxiliares deberán presentarse en el "ring" en forma decorosa, portando un equipo compuesto de camiseta blanca y pantalón oscuro. En la camiseta no llevarán anuncios, solo podrán llevar el nombre del boxeador que atiendan.

ARTICULO 72.- Queda prohibido a los auxiliares arrojar la toalla sobre el ring para indicar de esa manera la derrota del boxeador que atiendan, pues el juzgar de las condiciones de éste y de las conveniencias de suspender el encuentro quedará al criterio según el caso, del médico del "ring", del Comisionado en turno o bien del Réferee que esté actuando.

ARTICULO 73.- Al concluir una pelea, los auxiliares no podrán entrar al "ring" antes de que se haya dado la decisión correspondiente. Podrán estar en sus esquinas respectivas fuera de la cuerdas, desde donde atenderán a sus boxeadores, si fuera necesario y para cortar los vendajes que deberán ser entregados al Comisionado en Turno.

ARTICULO 74.- No se permitirá que actúen como auxiliares en una pelea, los familiares de los boxeadores contendientes.

ARTICULO 75.- Los auxiliares que infrinjan las disposiciones contenidas en los artículos del presente capítulo serán sancionados en la forma que resuelva la Comisión de Box y Lucha y de acuerdo con la gravedad de la falta cometida.

ARTICULO 76.- Los auxiliares no deberán protestar las decisiones de los oficiales sobre el ring ni en parte alguna de las Arenas, deberán presentar sus protestas en la sesión ordinaria o extraordinaria inmediata de la Comisión de Box y Lucha como lo establece el Artículo 19.

DE LAS BOXEADORES Y LUCHADORES

ARTICULO 77.- Para ejercer cualquier actividad como boxeador y luchador profesional en el Municipio, se requiere tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos que fijan los artículos 23, 24, 25 y 26 del presente Reglamento.

ARTICULO 78.- Se considera como boxeador o luchador profesional a los que participen en encuentros recibiendo emolumentos por su actuación.

ARTICULO 79.- La Comisión de Box y Lucha, no expedirá licencia de boxeador profesional o de luchador, a menores de diecisiete años. Los boxeadores o luchadores menores de edad serán representados por quien ejerza la Patria Potestad o por un Tutor.

ARTICULO 80.- Los boxeadores o luchadores profesionales no podrán tomar parte en una función que no cuente con la previa autorización de la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 81.- Cuando un boxeador se presente a la ceremonia del peso y esté dispuesto a tomar parte en una función previamente autorizada y anunciada, y no se presentara su oponente, deberá ser indemnizado con una cantidad equivalente al 50% de los emolumentos que fije el contrato respectivo firmado con la Empresa. Esta indemnización será pagada por el contrincante en el plazo que fije la Comisión de Box y Lucha, quedando obligada la Empresa a utilizar sus servicios para que actúe en una función posterior de la misma categoría.

ARTICULO 82.- Los boxeadores o sus representantes, están obligados a comunicar a la Empresa y a la Comisión, si no pueden cumplir el compromiso contraído, por incapacidad física o causas graves. Si la Comisión de Box y Lucha comprueba que el aviso dado es verídico, podrá autorizar el cambio de la pelea o suspensión de la función según el caso, sin que el boxeador contrario pueda exigir el pago de la indemnización a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 83.- Si el boxeador no dá el aviso con una anticipación no menor de 48 horas será suspendido por el término que fije la Comisión de Box y Lucha, tomando en cuenta las circunstancias de si la falta fue deliberada o bien , debida a una simple omisión.

ARTICULO 84.- Será obligatorio para los boxeadores y los luchadores inclusive los emergentes, presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función para la que fueron contratados, con una hora de anticipación cuando menos a la fijada para que dé comienzo el espectáculo, debiendo presentarse ante el Director de Encuentros en el caso de los boxeadores para que registre su asistencia, estándoles prohibido abandonar el local antes de que su compromiso haya sido totalmente cumplido.

ARTICULO 85.- Los boxeadores que figuren en una pelea estelar, estarán obligados a llegar a la ciudad donde se vaya a celebrar la función para la que hayan sido contratados, cuando menos con tres días de anticipación, a la fecha en que actuarán, si no son residentes del Municipio. Tendrán la obligación de presentarse ante la Comisión de Box y Lucha en la sesión ordinaria en que la Empresa deberá presentar el programa ante la misma para su autorización. Serán examinados por el Servicio Médico y por el Comisionado en turno que haya sido designado para la función.

ARTICULO 86.- Cuando la Comisión de Box y Lucha tenga conocimiento de que alguno de los boxeadores que figuren en el evento estelar se encuentra considerablemente excedido de peso o bien, que no se halla en buenas condiciones físicas de salud, debe ordenar de inmediato la verificación del peso o solicitar del Jefe del Servicio Médico un examen

extraordinario del boxeador.

ARTICULO 87.- Los boxeadores contendientes deberán estar listos para subir al "ring" inmediatamente que reciban indicaciones para ello del Director de Encuentros.

ARTICULO 88.- Los boxeadores no deberán abandonar el "ring" antes de que sea dada a conocer al público la decisión de la pelea; debiéndolo hacer inmediatamente después.

ARTICULO 89.- Los boxeadores no podrán aceptar contrato de las Empresas para actuar en dos encuentros, si entre ellos no medía un descanso suficiente para su total recuperación física, debiendo procederse a éste respecto y en términos generales en la siguiente forma:

a).- Para los boxeadores que toman parte en peleas preliminares, el descanso de un encuentro a otro, será de siete días.

b).- Para los boxeadores que tomen parte en eventos especiales, el descanso de una pelea a otra, será cuando menos de diez días.

c).- Para los boxeadores que toman parte en encuentros semifinales o estelares, el descanso entre una u otra pelea, será de catorce días.

Solamente en casos de excepción previamente autorizados por la Comisión de Box y Lucha y el Servicio Médico de la misma, podrá permitirse que los boxeadores tomen parte en dos encuentros en los que medie un lapso menor del señalado en los anteriores incisos.

ARTICULO 90.- Si un boxeador es derrotado por "nocaut" efectivo o técnico o bien, es seriamente castigado durante el desarrollo de la pelea, no se observará lo dispuesto en el artículo anterior y el plazo que medie entre una pelea y otra será fijado a juicio del Jefe del Servicio Médico de la Comisión.

ARTICULO 91.- El boxeador que haya sido derrotado en tres ocasiones consecutivas por "nocaut", será retirado por el término de tres meses y solamente podrá volver a pelear, previo certificado médico del Jefe del Servicio de la Comisión.

ARTICULO 92.- Un boxeador no podrá usar un nombre de combate que no le haya sido autorizado por la Comisión de Box y que no aparezca registrado en su credencial respectiva, en el concepto de que éste no podrá ser igual al que use otro boxeador profesional.

ARTICULO 93.- En el boxeo profesional solamente se permitirán encuentros de cuatro, seis, ocho y diez "rounds" con excepción de los Campeonatos Estatales y Nacionales que serán a doce "rounds" y los Mundiales que serán a quince "rounds". Los "rounds" serán de tres minutos de acción, por uno de descanso.

ARTICULO 94.- Los boxeadores profesionales mexicanos o extranjeros que por primera vez vayan a actuar en el Municipio, para poder figurar en un programa, deberán previamente cubrir los siguientes requisitos:

a).- Presentar con cinco días de anticipación cuando menos a la fecha en que vayan a actuar personalmente o por conducto de su representante, la licencia vigente expedida por alguna Comisión de Box con la cual la del Municipio tenga relaciones de reciprocidad. Esta licencia deberá contener el récord completo del boxeador. Si la licencia no contara con el récord, deberá ser presentado este certificado por la Comisión a la que pertenezca el boxeador.

b).- Presentar en la sesión ordinaria de la Comisión en la que se haya discutido y aprobado el programa correspondiente; la autorización de salida de la Comisión a que pertenezca el boxeador, la cual deberá ser firmada además por el Jefe del Servicio Médico de la Comisión

que la haya expedido, para comprobar que el boxeador al salir estaba en buenas condiciones para cumplir su compromiso.

c).- Serán sancionados con \$500.00 los boxeadores locales estelaristas que no se presenten ante la Comisión en la sesión ordinaria en que se dicten y aprueben los programas en los que vayan a tomar parte.

ARTICULO 95.- Los boxeadores para actuar ante el público, deberán presentarse en forma adecuada para el caso, usarán zapatos de materia suave, de color negro de preferencia y sin tacón; "concha" o protector; protector bucal hecho a la medida del boxeador y que haya sido aprobado por el Servicio Médico de la Comisión, calcetines blancos, calzón reglamentario y se tendrá especial cuidado de que los contendientes no usen calzón del mismo color.

Quedan obligadas las Empresas a anunciar al público en los programas de mano, el color del calzón que vayan a usar los boxeadores, para su fácil identificación.

ARTICULO 96.- Queda prohibido a los boxeadores ingerir estimulantes, drogas o bebidas embriagantes, antes o durante sus peleas. Se suspenderá por un año al boxeador y a su auxiliar que violen este artículo.

ARTICULO 97.- Queda prohibido a los boxeadores y a sus auxiliares, usar substancias o elementos que pueden causar daño a sus adversarios durante los encuentros, la Comisión de Box y Lucha estará facultada para sancionar a los responsables en el concepto de que, en caso de reincidencia podrá inclusive, cancelar la licencia del que haya cometido la falta si es elemento local, y si fuera del interior de la República o del extranjero, acordará la suspensión correspondiente que deberá boletinar a las Comisiones de Box y Lucha con las que tenga relaciones, informando a la Comisión de origen del boxeador y del representante, ampliamente el caso.

ARTICULO 98.- Queda estrictamente prohibido a los boxeadores y a sus auxiliares, subir al "ring" portando en la indumentaria el escudo o colores de la Enseña Nacional, símbolos religiosos, comerciales o políticos. No se les permitirá a los boxeadores subir al "ring" con batas extravagantes o llamativas para no restarle seriedad al boxeo.

ARTICULO 99.- Los emolumentos de un boxeador no le serán pagados por la Empresa, hasta que el Comisionado en Turno haya decidido que la pelea fue honrada, limpia y ajustada al presente Reglamento. Cuando el Comisionado en turno considere que el encuentro no tuvo esas condiciones, ordenará a la Empresa la retención del sueldo del boxeador para ser entregado a la Comisión en donde quedará depositado hasta que la misma resuelva lo procedente.

ARTICULO 100.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, será igualmente aplicado en los casos en que el Comisionado en turno se vea obligado a suspender una pelea por considerar que los contendientes o uno de ellos, están defraudando los intereses del público.

ARTICULO 101.- Cuando el Comisionado en turno considere que el representante del boxeador o sus auxiliares son también responsables de que la pelea no haya sido honrada, limpia o ajustada al presente Reglamento, pondrá los hechos en conocimiento de la Comisión de Box y Lucha, para que ésta, previa la investigación procedente, imponga la sanción que corresponda.

ARTICULO 102.- Todo boxeador que sea descalificado sobre el "ring" quedará automáticamente suspendido y no podrá sostener otra pelea hasta que la Comisión declare que ha quedado sin efecto la suspensión. Si la descalificación fue motivada por haber causado heridas por cabezazo a su adversario, se suspenderá al boxeador por 90 días.

ARTICULO 103.- Cuando un boxeador profesional alegue incapacidad física para cumplir los términos de un contrato, deberá exhibir el certificado médico correspondiente

expedido precisamente por el Jefe del Servicio Médico Local o de la Comisión de que dependa. Si presentare certificado de otro médico no oficial, deberá ser ratificado por los médicos oficiales de la Comisión correspondiente. Los boxeadores emergentes estarán sujetos también a las mismas obligaciones.

DEL PESO DE LOS BOXEADORES

ARTICULO 104.- Oficialmente se aceptan para los encuentros de boxeo profesional, dos clases de pesos, el peso de la Tabla de Divisiones y el peso de contrato.

ARTICULO 105.- El peso de División se regirá por la siguiente:

TABLA DE PESOS

CATEGORIA		KILOS	LIBRAS
Mosca	Hasta	50.802	112
Gallo	Hasta	53.524	118
Pluma	Hasta	57.152	126
Ligero	Hasta	61.237	135
Welter	Hasta	66.678	147
Medio	Hasta	72.574	160
Semipesado	Hasta	79.378	175
Gran Peso	De	79.378	175
en adelante sin límite			

ARTICULO 106.- Peso de contrato es el estipulado en número determinado de kilos en la cláusula respectiva del contrato que celebren un empresario, un representante o el boxeador, si no tienen representante, para la verificación de la pelea.

ARTICULO 107.- En las peleas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de quinientos gramos sobre el peso pactado en el contrato respectivo, sin que tenga que pagarse indemnización alguna al adversario.

ARTICULO 108.- En peso de división, la Comisión de Box y Lucha no autorizará la celebración de un encuentro, cuando entre los contendientes haya una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla de Diferencias, según la división de que se trate.

ARTICULO 109.- En peso de contrato, la Comisión de Box y Lucha no autorizará la verificación de una pelea cuando entre los contendientes haya una diferencia mayor que la señalada en la Tabla de Diferencias, en la que ya están incluidos los quinientos gramos a que se refiere el artículo 108.

TABLA DE DIFERENCIAS:

CATEGORIA	KILOS	LIBRAS	
Mosca	2.000	4 Lbs	7 Onzas
Gallo	2.500	5 Lbs.	8 Onzas
Pluma	3.500	7 Lb.	11 Onzas
Ligero	4.000	8 Lbs.	13 Onzas
Welter	5.500	12 Lbs.	2 Onzas
Medio	6.000	13 Lbs.	4 Onzas

Semipesado
Gran Peso

7.000
Sin límite alguno.

15 Lbs. 7 Onzas

ARTICULO 110.- Si un boxeador se excede del peso de la división en que se haya contratado incluyendo los quinientos gramos de tolerancia a que se refiere el artículo 108 de este Reglamento y la Comisión de Box y Lucha Libre autorizara la pelea por no haber en el peso una diferencia mayor que la correspondiente a la división de que se trata, estará obligado a pagar a su adversario una indemnización equivalente al 25% de los honorarios que vaya a percibir por la pelea.

ARTICULO 111.- Cuando una pelea se haya pactado en un peso determinado de kilos (peso de contrato) y uno de los contendientes se excede de dicho peso incluyendo los quinientos gramos de tolerancia señalados en el artículo 108 del presente Reglamento, aún cuando la Comisión autorice el encuentro por no haber una diferencia de peso mayor que la señalada en la Tabla de Diferencias, el boxeador que se haya excedido de peso, estará obligado a indemnizar a su contrincante con el 25% de los sueldos que vaya a percibir por la pelea.

ARTICULO 112.- Cuando tenga que suspenderse una pelea porque alguno de los boxeadores contendientes se presente en menos o bien, excedido del peso pactado, ya sea de división o de contrato, el boxeador responsable y, su representante si lo tiene, estarán obligados a indemnizar justamente a quienes resulten perjudicados con la suspensión.

ARTICULO 113.- Los boxeadores que vayan a tomar parte en una función de box, serán pesados en el recinto oficial de la Comisión, una sola vez ocho horas antes de que dé comienzo el espectáculo; en el concepto de que la báscula oficial estará a su disposición dos horas antes del registro oficial del pasaje; para que si lo desean, controlen su peso.

ARTICULO 114.- El peso de los boxeadores se verificará con toda exactitud estando totalmente desnudos estos, y solo se permitirá que estén presentes: El Comisionado en turno, el Jefe del Servicio Médico o el auxiliar que haya designado, el Secretario de la Comisión, el representante de la Empresa, los representantes de los boxeadores y los periodistas, y fotógrafos de prensa que lo soliciten.

ARTICULO 115.- Una vez terminado el peso de los boxeadores que figuren en un programa, el Secretario de la Comisión formulará la documentación relacionada con la función, la que entregará al Director de Encuentros, quien la distribuirá en la Arena en la forma que corresponda. Una vez terminada la función, dicha documentación será recogida por el Comisionado en turno, para ser entregada a la Comisión de Box y Lucha en la junta inmediata posterior, con su informe respectivo.

ARTICULO 116.- Cuando un boxeador que figure en el programa respectivo, inclusive los anunciados como emergentes no se presente a la ceremonia del peso, será multado o suspendido por la Comisión, según la categoría del faltante y la importancia de la pelea en que vaya a tomar parte.

ARTICULO 117.- Los boxeadores que tomen parte en una función antes de pesarse, deberán ser examinados por el Jefe del Servicio Médico o el auxiliar que éste designe, con objeto de que dictamine sobre las condiciones físicas y de salud que guarden, expidiendo el certificado médico correspondiente. Los boxeadores por su parte, al firmar el contrato o ratificar su firma si ya lo hubieran firmado, asentarán constancia en el mismo de que se encuentran en buenas condiciones físicas y de salud y que están dispuestos a participar en dicha función.

ARTICULO 118.- El boxeador que dolosamente o de mala fe oculte al médico, que le practique el reconocimiento, su mala condición física, algún padecimiento que no presente signos exteriores, o bien que haya sido "noqueado" en los últimos catorce días, será multado o

suspendido, lo mismo que a su representante, según la gravedad del caso.

DEL PESO DE LOS LUCHADORES

ARTICULO 119.- Oficialmente se aceptan para los luchadores los siguientes pesos:

CATEGORIA	KILOS
Mosca	52
Gallo	57
Pluma	63
Ligero	70
Welter	78
Medio	87
Semipesado	97
Gran peso	de 97

en adelante sin límite alguno.

ARTICULO 120.- En luchas que no sean de campeonato, se podrá conceder una tolerancia de peso hasta de 10 kilogramos. En las luchas de relevos podrá haber libertad de pesos, siempre que los bandos estén nivelados.

ARTICULO 121.- En luchas de campeonato es obligación de los contendientes presentarse al peso oficial antes de que dé comienzo el espectáculo, en el concepto de que la báscula estará a su disposición dos horas antes del registro del peso para que si lo desean controlen su peso. Es indispensable para que se autorice una lucha de campeonato que ambos contendientes estén dentro del peso de la división correspondiente.

DE LOS CONTRATOS DE LOS BOXEADORES

ARTICULO 122.- Los boxeadores profesionales tienen opción para actuar por su propio derecho o nombrar un representante, si lo estiman conveniente. Los boxeadores menores de edad serán representados por quienes ejerzan la patria potestad y a falta de ellos por el tutor que designe la autoridad competente.

ARTICULO 123.- La Comisión de Box y Lucha Municipal, reconoce en relación con el boxeo profesional, tres clases de contratos a saber:

a).- Los contratos que celebre un boxeador con un representante, para el efecto de que lo maneje, dirija y administre de acuerdo con lo pactado en el propio contrato.

b).- Los contratos que celebre un representante o un boxeador por su propio derecho cuando no lo tenga, con una empresa o promotor respecto de una pelea.

c).- Los contratos de exclusividad celebrados entre un representante o por un boxeador por su propio derecho, cuando no tenga representante, con una empresa o promotor, para el caso de que el boxeador actúe bajo su promoción por un tiempo determinado, de acuerdo con las cláusulas pactadas en el acuerdo respectivo.

ARTICULO 124.- Todos los contratos que se celebren entre representantes y boxeadores, entre representantes y empresas o promotores y entre boxeadores y empresas, deberán contener una cláusula especial en la que se estipule que las partes contratantes, aceptan sin reserva alguna, respetar y cumplir todos los preceptos contenidos en el presente Reglamento y a reconocer en igual forma la autoridad de la Comisión de Box y Lucha Municipal, para la

aplicación e interpretación de los contratos celebrados y acatar los fallos y decisiones que sobre los mismos dicte la propia Comisión.

ARTICULO 125.- En los contratos que celebren los representantes con los boxeadores, deberán estipularse con toda claridad las obligaciones que ambas partes contraen, así como los derechos que del mismo se deriven.

ARTICULO 126.- Todos los contratos celebrados entre un representante y un boxeador, deberán contener los siguientes requisitos:

- a).- Término y plazo por el cual se celebren.
- b).- La participación exacta que percibirá el primero de los emolumentos que cobre el segundo por cada una de sus peleas, no debiendo exceder esta participación del 30% de la cantidad que el boxeador reciba por las peleas en que actúe.
- c).- La garantía mínima anual que el representante otorgue al boxeador y que servirá de base para fijar la indemnización que le corresponde a éste, en los casos en que el representante no le consiga suficientes peleas con los emolumentos necesarios para cubrir el importe de la garantía otorgada.
- d).- La fianza que otorgue el representante para la garantía de lo estipulado en el inciso anterior y la cual deberá ser a satisfacción de la Comisión.
- e).- La autorización por escrito debidamente firmada por quien legalmente ejerza la patria potestad, ratificada personalmente ante la Comisión, cuando se trate de un menor de edad, o bien la constancia notarial de que se ha concedido dicha autorización.

ARTICULO 127.- La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, será motivo para que se declare por la Comisión de Box y Lucha nulo el contrato.

ARTICULO 128.- Cuando un contrato llegue al término de su vigencia, ya no tendrá validez alguna y el representante no podrá contratar los servicios del boxeador con ninguna empresa, a menos que obtenga la autorización por escrito del boxeador en ese sentido.

ARTICULO 129.- A cambio del porcentaje que reciba el representante en los términos del inciso b) del artículo 127 del presente Reglamento, estará obligado a concertarle al boxeador contratante, peleas en condiciones que mayor beneficio le reporten deportiva y económicamente y a proporcionarle enseñanza en materia de box, entrenamientos, protectores, vendajes, atención médica y medicinas así como publicidad, estando a su cargo además el pago de sueldo de los auxiliares que lo atiendan durante sus peleas.

ARTICULO 130.- Cuando un representante cobre un porcentaje mayor que el estipulado en el contrato respectivo, además de que estará obligado a devolver al boxeador la cantidad percibida indebidamente, se le impondrá una multa o suspensión, según lo amerite el caso.

ARTICULO 131.- Cuando un representante firme contrato con una empresa aceptando que el boxeador que represente figure en determinado programa, el boxeador quedará obligado a respetar y cumplir el compromiso contraído.

ARTICULO 132.- Si un boxeador injustificadamente no respeta y cumple el compromiso contraído por su representante con una empresa, independientemente de que el sueldo que iba a percibir se tome en cuenta para los efectos de la garantía a que se refiere el inciso c) del Artículo 127 del presente Reglamento, estará obligado a pagar a su representante el porcentaje que le correspondía por la pelea que no cumplió y a indemnizar a la empresa por los

daños causados, siempre y cuando ésta lo solicite.

ARTICULO 33.- Todo contrato celebrado entre un representante y un boxeador, deberá ser presentado por triplicado para su registro ante la Comisión de Box y Lucha, en un plazo que no excederá de diez días contados a partir de la fecha en que haya sido firmado por las partes contratantes quedando obligadas a ratificar sus firmas ante la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 134.- Una vez registrado y autorizado el contrato, se entregará un tanto al representante, otro al boxeador y el restante quedará depositado en el archivo de la Comisión.

ARTICULO 135.- Los contratos celebrados fuera de la jurisdicción de la Comisión de Box y Lucha Municipal, entre un representante y un boxeador, solamente tendrá validez si están registrados ante una Comisión que tenga relaciones de reciprocidad con la local y siempre que las cláusulas de dichos contratos no contravengan en forma alguna las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 136.- Cuando un representante sea suspendido por la Comisión de Box y Lucha Municipal, los boxeadores que represente podrán actuar por su propio derecho mientras dura el término de la suspensión, quedando en libertad los boxeadores de rescindir el contrato que hayan celebrado con sus representantes, lo que comunicarán a la Comisión.

ARTICULO 137.- Un representante, previa autorización de la Comisión, podrá traspasar los derechos derivados del contrato que tenga celebrado con un boxeador profesional a otro representante legalmente capacitado, siempre y cuando el boxeador otorgue su conformidad. La indemnización por el traspaso quedará sujeto a convenio particular entre ambos representantes y el importe de la misma será de acuerdo con la categoría del boxeador cuyo contrato fue objeto del traspaso.

ARTICULO 138.- En el caso a que se refiere el artículo anterior, el boxeador cuyo contrato es objeto de traspaso, tendrá derecho a exigir a su representante el 30% del importe de la transacción. La Comisión de Box podrá investigar el importe verdadero de la misma, para imponer a quien resulte responsable de dolo o mala fe, la sanción que amerite el caso.

ARTICULO 139.- La Comisión de Box y Lucha Municipal no aceptará contratos celebrados entre un boxeador y un representante con una vigencia menor de un año, ni mayor de tres años. Durante el plazo de duración del contrato, el boxeador o el representante podrán rescindirlo si alguno de los contratantes ha faltado al cumplimiento del mismo. En caso de rescisión deberá comunicarse a la Comisión de Box y Lucha Municipal.

ARTICULO 140.- Para los efectos de la garantía mínima anual correspondiente del presente Reglamento, los boxeadores se clasificarán en las siguientes categorías:

- | | |
|--|--------------|
| a).- Estelaristas | \$ 10,000.00 |
| b).- Semifinalistas | " 6,000.00 |
| c).- Preliminares de 6 u
8 rounds | " 3,000.00 |
| d).- Preliminares de 4 rounds, podrán firmar si lo desean, únicamente carta poder a un representante. Si el boxeador sube de categoría y opta por tener representante, celebrará el contrato respectivo. | |

ARTICULO 141.- En todos los contratos celebrados entre representantes y boxeadores, deberá especificarse que cuando éstos suban o bajen de categoría, a juicio de la Comisión de Box y Lucha, deberá firmarse nuevo contrato con las estipulaciones que corresponda al monto de la

nueva categoría, solamente por el tiempo que falte para cumplir el plazo estipulado en el contrato original, al término del cual, el boxeador podrá optar por celebrar o no, nuevo contrato.

ARTICULO 142.- La Comisión de Box y Lucha podrá aceptar la rescisión de un contrato a petición de una o de ambas partes, cuando ésta compruebe que el contrato ha sido violado por la otra, sirviendo de base para la indemnización de la contraparte, la garantía otorgada por el representante al boxeador, dividiéndola por meses y tomando en cuenta los que faltan para que la vigencia del Contrato se dé por terminada.

ARTICULO 143.- Los contratos que se celebren entre las empresas y los representantes o los boxeadores, contendrán los siguientes datos: nombre de los contratantes; sueldos que percibirán los boxeadores por su actuación; número de "rounds" a que vayan a competir y peso de los contendientes; fecha y hora y lugar en que vayan a tener lugar el encuentro a que se refiere el contrato. En una de sus cláusulas se especificará en forma precisa la fecha en que se llevará a cabo la pelea, sin necesidad de nuevo contrato, en caso de que la función llegare a suspenderse por causa de fuerza mayor.

ARTICULO 144.- Los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberán formularse por triplicado y no tendrán validez legal mientras no sean aprobados y autorizados por la Comisión de Box y Lucha. Una vez cumplido este requisito se entregará un ejemplar a la empresa, otro al representante o al boxeador según el caso y el restante quedará en los archivos de la Comisión.

ARTICULO 145.- Cuando por alguna causa determinada un representante no pueda firmar personalmente el contrato para la actuación de un boxeador, podrá autorizar a éste, precisamente por escrito, a firmar el contrato respectivo y a cobrar sus emolumentos, quedando sujeto a convenio particular entre ambos, lo referente a porcentaje, que percibirá el representante en estos casos.

ARTICULO 146.- Un representante no podrá contratar con una empresa, a más de tres boxeadores que represente, para actuar en un mismo programa.

ARTICULO 147.- La Comisión de Box y Lucha no autorizará que peleen entre sí, dos boxeadores que estén bajo la dirección de un mismo representante, salvo casos de verdadera excepción, expresamente autorizados por la Comisión. En estos casos, el representante no podrá atender a ninguno de dichos boxeadores, durante la pelea.

DE LOS OFICIALES

ARTICULO 148.- Son oficiales de la Comisión de Box y Lucha: el jefe del Servicio Médico de la misma, los Médicos auxiliares, los Jueces, los Arbitros, los Directores de Encuentros, los Tomadores de Tiempo y los Anunciadores.

ARTICULO 149.- Los Oficiales ejercerán sus funciones de acuerdo con las facultades y obligaciones que les señale el presente Reglamento y su nombramiento es de la exclusiva competencia de la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 150.- Se prohíbe a los oficiales actuar en funciones cuyos programas no hayan sido aprobados y autorizados previamente por la Comisión, cuando dichas funciones vayan a celebrarse dentro de la jurisdicción.

ARTICULO 151.- Los sueldos de los oficiales serán fijados por el C. Presidente Municipal, a propuesta de la Comisión de Box y Lucha Libre, y pagados por las empresas que

utilicen sus servicios.

ARTICULO 152.- El comisionado en turno nombrará, para las funciones de box que vaya a presidir, con la debida oportunidad, los siguientes oficiales: dos jueces, dos árbitros, uno para los eventos preliminares y otro para los semifinales y estelares, un tomador de tiempo y un anunciador.

ARTICULO 153.- La Comisión de Box y Lucha designará en su sesión ordinaria reglamentaria, al Director de Encuentros, que vaya a actuar, el que tendrá la obligación de estar presente a la hora de la ceremonia, del peso oficial de los boxeadores para recabar del Secretario de la Comisión, la documentación correspondiente a la función. El Director de Encuentros deberá presentarse en la arena con una hora de anticipación a la que dé comienzo el espectáculo.

ARTICULO 154.- Los oficiales a que se refiere el Artículo 153, estarán obligados a presentarse invariablemente en todas las funciones, media hora antes de que éstas principien y solamente podrán faltar con previa autorización de la Comisión. El incumplimiento a esta disposición será sancionada con la suspensión por el término que acuerde la Comisión en cada caso.

DEL SERVICIO MEDICO

ARTICULO 155.- La Comisión de Box y Lucha contará con un Servicio Médico compuesto de un Jefe y de los Auxiliares necesarios, debiendo ser todos médicos, cirujanos y con conocimientos especializados en la materia. El Jefe del Servicio Médico, deberá tener una práctica no menor de dos años como médico de ring.

ARTICULO 156.- El Servicio Médico de la Comisión, será el encargado de practicar el exámen físico completo a los boxeadores, representantes, auxiliares, luchadores y en general a toda persona que pretenda obtener licencia de la Comisión o bien, revalidar la que con anterioridad se le haya concedido, expidiendo el certificado médico respectivo a su costa.

ARTICULO 157.- Queda a cargo del Servicio Médico formular y controlar la historia clínica de los boxeadores, a los cuales se les haya expedido licencia para actuar como profesionales, llevando gráficas de los resultados de las peleas sostenidas por los boxeadores, con anotación especial de las derrotas que hayan sufrido por "nocaut" técnico o efectivo.

ARTICULO 158.- El Jefe del Servicio Médico estará obligado a asistir a las Juntas ordinarias de la Comisión y a la ceremonia del peso de los boxeadores, para certificar sus condiciones de salud y dictaminar si se encuentran en condiciones de actuar, siendo su dictamen inapelable. Cuando el Jefe del Servicio Médico no pudiera asistir a las juntas o al peso, designará a uno de los auxiliares para que lo substituya.

ARTICULO 159.- El Jefe del Servicio Médico y el Auxiliar que designe, deberán estar presentes en el local en que vaya a celebrarse la función media hora antes de la señalada para que comience el espectáculo con objeto de que realicen el último examen a los boxeadores y luchadores y dictaminen si están en condiciones de actuar.

ARTICULO 160.- En toda función de Box y Lucha Profesional deberá estar presente el Jefe del Servicio Médico o sus auxiliares. En funciones de Box se sentarán en los asientos de "ring-side" que previamente se les señalen, para atender cualquier caso de emergencia que llegare a presentarse; en el concepto de que el primero de los citados invariablemente estará sentado a la derecha del Comisionado en turno. En funciones de Lucha Libre, bastará que esté presente un médico del Servicio de la Comisión.

ARTICULO 161.- Cuando el Médico de "ring" sea requerido por el Comisionado en turno o el Arbitro para que examine a un boxeador o a un luchador durante el transcurso de la contienda, subirá al "ring" y dictaminará bajo su estricta responsabilidad si el boxeador o el luchador, se encuentra en condiciones de continuar actuando, o si a su juicio es prudente suspender el encuentro.

Su fallo será inapelable.

ARTICULO 162.- El Médico de "ring" tendrá facultades absolutas para indicar al Comisionado en turno o bien directamente al Arbitro, cuando la urgencia del caso así lo requiera, que procede la suspensión de la pelea o de la lucha, por considerar que es peligroso para alguno de los contendientes continuar combatiendo.

ARTICULO 163.- Cuando por alguna circunstancia el jefe del Servicio Médico, no pueda fungir como Médico de "ring" designará además del auxiliar a que se refiere el artículo 160, a otro auxiliar que en ausencia lo substituya.

DE LOS JUECES DE BOX

ARTICULO 164.- Para ser Juez se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con la licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en la forma de los artículos relativos de este Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante antes de ser admitido, que actúe como Juez en algunas peleas preliminares para que demuestre su capacidad bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTICULO 165.- En toda pelea de boxeo profesional, actuarán dos jueces que tomarán asiento en los lugares puestos de "ring-side" previamente señalados; estando obligados a observar con cuidado y atención el desarrollo del encuentro, sin desatenderse de su cometido, anotando al terminar cada "round" en las tarjetas que para el efecto les han sido entregadas anticipadamente, la puntuación que corresponda dar según su personal apreciación y de acuerdo con los lineamientos señalados en el artículo 167 del presente Reglamento. Una vez hecha la anotación respectiva por los Jueces, se entregarán de inmediato las tarjetas a la persona encargada de recogerlas para que sean recibidas por el Comisionado en turno.

ARTICULO 166.- Los Jueces, para sus anotaciones, seguirán el siguiente sistema de puntuación al iniciarse un "round". Los boxeadores contendientes, tendrán cada uno a su favor diez puntos, de los cuales se descontarán los puntos que sean necesarios, de acuerdo con la actuación de los boxeadores durante el desarrollo del asalto.

ARTICULO 167.- Servirá de base a los Jueces para la calificación o puntuación que deberá dar en cada "round", las siguientes circunstancias:

ATAQUE: Los golpes limpios y fuertes que peguen en cualquier parte vulnerable del cuerpo, arriba del cinturón, deben ser acreditados en proporción a su efecto.

La agresividad es lo siguiente más importante, siempre y cuando ésta sea efectiva.

TECNICA.- Debe acreditarse puntos: a la habilidad de un boxeador de moverse en el ring de atacar, retirarse y tomar ventaja de las oportunidades que pueda aprovechar, el neutralizar el ataque del contrario, el forzar a su rival a que adopte el estilo de boxeo en que le conviene pelear.

LIMPIEZA.- Hay que deducir puntos a un boxeador, cuando persistentemente detiene la acción de la pelea por amarrar o por falta de agresividad.

Por faulear a su adversario aún cuando no sea con intención ni tampoco lo lastime.

Que deliberadamente y de mala fe, golpee a su adversario, después de que la campana haya sonado dando por terminado el asalto.

DEPORTIVISMO.- Debe tomarse en cuenta, la actitud deportiva demostrada por un boxeador durante el desarrollo del encuentro; el cumplimiento de las disposiciones relativas del presente Reglamento y de las órdenes del Arbitro y del Comisionado en turno.

ARTICULO 168.- NORMAS GENERALES.. PARA DARSE LA PUNTUACION EN LAS PELEAS DE BOX PROFESIONAL.

SE DARA PARA LOS BOXEADORES.

10-10 Si la acción en el "round" fue más o menos pareja.

10-9 A favor del boxeador que haya tenido un ligero márgen.

10-8 Si el boxeador hizo caer en su adversario con golpe limpio y éste se levanta, pero toma la cuenta de protección.

10-7 A favor del boxeador que haya dominado ampliamente a su adversario y le haya derribado por golpe limpio.

10-7 Si ha derribado dos veces con golpe limpio a su rival y éste ha tomado la cuenta de protección en ambas ocasiones.

Un boxeador que haya sido derribado por golpe limpio, si al levantarse contrataca a su adversario con efectividad, puede recuperar puntos hasta el grado de que el "round" se registre a su favor.

Los Jueces deberán tomar en cuenta que los boxeadores no usen prácticas prohibidas, para lo cual penalizarán descontando puntos de acuerdo con lo grave de la falta.

Serán consideradas faltas y golpes prohibidos, que ameriten sanción y descuento de puntos en las anotaciones de los Jueces y Arbitros los siguientes:

- a).- Agarrar al contrario con una mano y pegar con la otra. 1 punto
- b).- Golpear a los riñones deliberadamente. 1 punto.
- c).- Golpear deliberadamente en la nuca. 1 punto.
- d).- Golpear debajo del cinturón. 1 punto.
- e).- Pegar con el guante abierto o de revés. 1 punto.
- f).- Golpear en el momento de romper un clinch. 1 punto.
- g).- Detener la acción de la pelea. 1 punto.
- h).- Golpear deliberadamente al contrario después de que ha sonado la campana. 1 punto.
- i).- Atacar mandando la cabeza delante y pegar con la misma. 2 puntos.
- k).- Golpear con el hombro, codos o rodillas. 2 puntos.
- l).- Golpear a un boxeador en el suelo cuando se esté incorporando. 2 puntos.

Se aplicarán estas penalizaciones, cuando los oficiales consideren que son deliberados.

ARTICULO 169.- El voto de los Jueces y el Arbitro se dará por mayoría de puntos y las decisiones o fallos de las peleas, por mayoría de votos. Si los votos de los tres oficiales

mencionados son diferentes, el encuentro se declarará empatado.

ARTICULO 170.- En peleas de campeonato, puede haber decisiones de empate pero en esto casos, el campeón seguirá ostentando el título respectivo.

ARTICULO 171.- El Comisionado en turno, anotará en la forma especial que se destine para este objeto, los puntos concedidos por los Jueces y el Arbitro a los contendientes en cada "round". Al terminar la pelea, sumará los puntos para precisar a favor de quien dieron su voto posteriormente anotará bajo su firma en la papeleta respectiva, el nombre del vencedor, que será precisamente el del boxeador que haya obtenido mayor número de puntos, o bien, si el fallo fue de empate.

ARTICULO 172.- Solamente por causa de fuerza mayor y previa autorización del Comisionado en turno, podrán los Jueces abandonar sus asientos durante el desarrollo de la función.

ARTICULO 173.- Los Jueces no deberán hacer demostraciones de aprobación o desaprobación al darse a conocer al público el fallo que se dicte en la pelea.

ARTICULO 174.- Queda prohibido a los Jueces dar a conocer a personas ajenas a la Comisión, la puntuación que haya dado, en relación a un "round" o a una pelea.

DE LOS ARBITROS DE BOX

ARTICULO 175.- Para ser Arbitro se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigírsele al solicitante, antes de ser admitido y para que demuestre su capacidad, que actúe en algunas peleas preliminares bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTICULO 176.- En toda función de Box Profesional, el Comisionado en turno nombrará dos Arbitros que se encargarán de dirigir las contiendas, uno para las peleas preliminares y el evento especial y otro para la semifinal y estrella. Solamente en casos de excepción y previa autorización del Comisionado en turno, un solo Arbitro fungirá durante todas las peleas de una función.

ARTICULO 177.- El Arbitro hará cumplir las reglas del boxeo en la pelea, tendrá supervisión sobre ella y actuará dentro del "ring". Procurará caminar cerca de los contendientes, pero sin estorbar la acción.

ARTICULO 178.- El Arbitro, al subir al "ring" los boxeadores, examinará los guantes de ambos contendientes para comprobar que están en correcto estado y cuidará también de que los boxeadores lleven puesto el protector o concha y que cuente con el protector bucal, ambos reglamentarios; si alguno de ellos no llevara el protector o concha, ordenará que vuelva al vestidor a ponérselo y si carece del protector bucal, indicará a los auxiliares del boxeador que se les proporcione de inmediato, dando cuenta de estas irregularidades al Comisionado en turno, para que se le aplique la sanción correspondiente.

ARTICULO 179.- Llamará, antes de comenzar la pelea, a ambos contendientes y a sus auxiliares principales al centro del "ring" y les dará instrucciones debidas que serán las siguientes:

"Van ustedes a peleas X "rounds" bajo las reglas del boxeo vigentes en este Municipio".

"Rompan el clinch tan pronto se les ordene".

"Hagan una pelea limpia".

"Tóquense los guantes como saludo y vayan a sus respectivas esquinas".

Al subir los boxeadores después de sonar la campana dando principio la pelea, cuidará que no tengan exceso de grasa en el cuerpo.

ARTICULO 180.- El Arbitro deberá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalones y camisa, gris o blancos y zapatos blandos; la camisa será de manga corta que quede arriba del codo y no usará sortijas; reloj y otros objetos que puedan lesionar a los boxeadores cuando los separe de un "clinch".

ARTICULO 181.- Al terminar cada "round", el Arbitro anotará en la tarjeta especial que para el caso se le haya proporcionado, la puntuación correspondiente, siguiendo el mismo sistema señalado en los artículos relativos del presente Reglamento para los Jueces.

ARTICULO 182.- El Arbitro podrá descalificar a un boxeador y darle el triunfo a su adversario cuando el primero dé un cabezazo al segundo causándole una herida seria y apreciable a simple vista, y considere que como consecuencia de la misma, será peligroso continuar la pelea. En igual forma procederá por la indicación del Médico del "ring" o Comisionado en turno.

ARTICULO 183.- Cuando un boxeador se le produzca una herida por cabezazo o por golpe ilícito, si el Arbitro estima que no es necesario detener la pelea en ese mismo momento o no recibe indicaciones precisas en ese sentido del Médico del "ring" o del Comisionado en turno, al terminar el "round" pedirá al médico que examine la lesión a fin de que dicho facultativo sea quien bajo su responsabilidad, determine si puede o no continuar la pelea. En caso de que el Médico del "ring" determine que la pelea no puede continuar, el Arbitro antes de dar fallo alguno consultará el caso con los Jueces; si a juicio de éstos la lesión fue recibida por un golpe de cabezazo o ilícito, dará el fallo de acuerdo con las opiniones que formen mayoría, levantando la mano y concediendo el triunfo al boxeador herido, por descalificación de su oponente. Si la mayoría de las opiniones es en el sentido de que la lesión fue recibida por golpe lícito, levantará la mano del contrario.

ARTICULO 184.- El Arbitro estará facultado para detener de manera inmediata una pelea, cuando un boxeador con un golpe lícito, cause a su adversario una herida seria y apreciable a simple vista y que pueda conceptuarse como peligrosa, otorgando el triunfo al primero por "nocaut" técnico.

ARTICULO 185.- Cuando un boxeador reciba de su adversario un golpe que claramente se vea que ha sido propinado con la cabeza y si el Médico del "ring" considere después de examinar al boxeador herido que no procede suspender la pelea, el causante de la lesión se le restarán puntos como señala el artículo 169 inciso i).- Y además será multado por la Comisión de Box y Lucha según la gravedad de la lesión causada, de las circunstancias en que se causó y de los antecedentes del boxeador en anteriores actuaciones. Si en los "rounds" subsecuentes se agrandara y profundizara la herida, a tal grado que el Médico del "ring" o el Comisionado en turno se vieran precisados a ordenar al Arbitro la suspensión del encuentro si éste no la decretara, para otorgar la decisión se tomará en cuenta la puntuación que lleva a cada uno de los contendientes hasta el "round" de la suspensión, dándose el triunfo al boxeador que sume mayor número de puntos, por "decisión técnica".

ARTICULO 186.- Cuando una pelea sea manifiestamente desigual y uno de los contendientes esté recibiendo un castigo innecesario existiendo el peligro de que sufra lesiones de importancia, el Arbitro aún si no recibe órdenes al respecto del Comisionado en turno, suspenderá el encuentro, dando la victoria al contrincante por "nocaut" técnico.

ARTICULO 187.- Si los boxeadores contendientes resultaron lesionados simultáneamente a consecuencia de un golpe lícito o prohibido y a juicio del Médico del "ring" ninguno de ellos puede seguir peleando, se suspenderá el encuentro dando una decisión de "empate técnico médico".

ARTICULO 188.- Proceda decisión de "empate técnico" cuando los dos contendientes caen a la lona simultáneamente a consecuencia de golpes legales, contándose los diez segundos reglamentarios, sin que ninguno de ellos logre levantarse.

ARTICULO 188.- Si durante el desarrollo de una pelea, el arbitro observa que uno de los contendientes no está procediendo honradamente, lo informará al Comisionado en turno y procederá de acuerdo con lo que éste determine. Si la falta de honradez es uno de los boxeadores, éste perderá el encuentro por descalificación y si es de ambos, el encuentro será declarado "sin decisión", bajándose del "ring" a ambos boxeadores.

Posteriormente, la Comisión de Box y Lucha determinará la sanción que deba ser aplicada a ambos boxeadores.

ARTICULO 190.- Estando los boxeadores protegidos por los protectores o conchas reglamentarias que previamente autorizará la Comisión, una pelea no podrá terminar por golpe ilegal o prohibido dado bajo del cinturón.

ARTICULO 191.- Si un boxeador cae a la lona por golpe lícito, el Arbitro iniciará el conteo respectivo, considerándose si se levanta antes de la cuenta de diez segundos, como caída para los efectos de puntuación que tenga que darse del "round". Si llegara a contar los diez segundos reglamentarios, perderá la pelea por "nocaut" efectivo. El Arbitro levantará la mano del adversario.

ARTICULO 192.- Si durante la cuenta a un boxeador caído, terminará el tiempo del "round", el Tomador de Tiempo no hará sonar la campana anunciando que terminó el tiempo del asalto, sonará la campana si el boxeador caído se levanta antes de los diez segundos. Esta regla no se aplicará en el último "round" de los encuentros.

ARTICULO 193.- En caso de que sufra un accidente cualquiera de los contendientes en una pelea, podrá reanudarse la actuación cuando a juicio del Médico de "ring" el accidentado pueda recuperarse en un tiempo no mayor de quince minutos. En caso de que éste no sea posible, se dará la victoria al boxeador que tenga mayor puntuación a su favor.

ARTICULO 194.- Durante el desarrollo de una pelea, el Arbitro no deberá tocar a los contendientes, excepto cuando éstos no obedezcan la orden de romper un "clinch" a la voz de "fuera" que les dé.

ARTICULO 195.- El Arbitro aprovechará los descansos entre cada "round" para hacer las advertencias que juzgue necesarias a los boxeadores y sus auxiliares; cuando tenga que hacerlo durante el curso de un "round" lo hará en forma discreta.

ARTICULO 196.- El Arbitro considerará caído a un boxeador cuando toque el piso con cualquier parte del cuerpo, a excepción de los pies; cuando cuelgue indefenso de las cuerdas y cuando se esté incorporando de una caída.

ARTICULO 197.- El Arbitro procurará que su conteo sea lo más claro y preciso. Para esta finalidad será auxiliado por el Tomador de Tiempo el que le irá indicando por medio de golpes dados con la mano sobre el piso del "ring", el ritmo de los segundos transcurridos, según marque su cronógrafo.

ARTICULO 198.- Cuando antes de que el Arbitro haya contado el décimo segundo se levantará el boxeador, pero volviera a caer, notándose claramente que esta segunda caída fué por efectos del mismo golpe recibido anteriormente, el Arbitro reanudará la cuenta en el segundo siguiente al último que contó al ponerse de pie el boxeador de la primera caída.

ARTICULO 199.- En el caso previsto en el artículo anterior, si el Arbitro considera que el boxeador dejó caer intencionalmente para evitar mayor castigo y no por efecto del golpe recibido, descalificará al boxeador y levantará la mano de su adversario concediéndole el triunfo.

ARTICULO 200.- Si un boxeador claramente y sin lugar a dudas se deja caer sin golpe con la intención de cometer un fraude, el Arbitro de inmediato lo descalificará dándole la victoria a su adversario, sin perjuicio del castigo que le imponga la Comisión por la falta cometida.

ARTICULO 201.- Cuando un boxeador caiga fuera del "ring" durante el transcurso de una pelea, el Arbitro le contará veinte segundos y cuidará de que vuelva al "ring" antes del último segundo por sus propios esfuerzos y sin ayuda extraña, declarándole perdedor si no volviera antes de la cuenta del último segundo y quedando a criterio del Arbitro la descalificación del boxeador si recibe ayuda extraña para volver al "ring".

ARTICULO 202.- Cuando un boxeador caiga sobre el piso del "ring" el Arbitro ordenará al adversario que se retire hasta la esquina más opuesta y no deberá comenzar la cuenta de los segundos reglamentarios hasta que su orden haya sido acatada. Si en el transcurso del conteo el Arbitro advierte que el adversario abandona la esquina y se aproxima, suspenderá el conteo hasta que haya sido obedecido.

ARTICULO 203.- Cuando un boxeador caiga al piso del "ring" por golpe limpio el árbitro iniciará el conteo reglamentario continuando hasta ocho aunque se hubiera levantado antes de llegar a ese número. De llegar la cuenta diez, declarará vencedor al oponente por "nocaut efectivo". Si solo hubiera tomado la cuenta de protección de ocho segundos, antes de permitirle seguir en la pelea le hará las preguntas que juzgue oportunas para comprobar si el boxeador está en condiciones de seguir peleando.

ARTICULO 204.- Si un boxeador deliberadamente dá la espalda en forma clara que rehuya la contienda, será descalificado. Si carece de guardia y no tiene medios de defensa, el Arbitro decidirá que ha perdido el encuentro por "nocaut técnico".

ARTICULO 205.- Cuando al sonar la campana indicando el comienzo de un "round" un boxeador no se levanta de su banca, el Arbitro le contará hasta diez segundos como si estuviera caído si recibe la cuenta final, se le declarará vencido por "nocaut técnico". Si se levanta antes del último segundo o durante la cuenta, se tomará esta circunstancia como caída para los efectos de puntuación.

ARTICULO 206.- Si al levantarse un boxeador de una caída el Arbitro se diera cuenta de que por el castigo recibido se encuentra en malas condiciones e imposibilitado para continuar la pelea, dará ésta por terminada, declarando vencedor al contrincante por "nocaut" técnico.

ARTICULO 207.- Cuando un boxeador llegara a caer tres veces en el mismo "round" le contará también en la tercera caída. Si no se levantara se declarará "nocaut oficial" y si se levantara, se declarará "nocaut técnico".

ARTICULO 208.- El Arbitro procurará decidir rápidamente y de ser posible con la opinión del Comisionado en turno o del Médico de ring, cualquier situación que llegara a presentarse y que no esté prevista en el presente Reglamento.

DE LOS ARBITROS DE LA LUCHA LIBRE.

ARTICULO 209.- Para ser Arbitro de Lucha Libre Profesional se requiere ser mexicano por nacimiento o por naturalización, ser mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento. Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante, que actúe en algunas luchas preliminares para que demuestre su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en Turno.

ARTICULO 210.- En todas las funciones de Lucha Libre profesionales, se designarán dos o tres árbitros, uno para las luchas de mano a mano y dos para las luchas de parejas, tríos o en las que luchen más de dos a la vez.

ARTICULO 211.- Antes de dar principio a una lucha, el Arbitro examinará la vestimenta y calzado de los luchadores para cerciorarse de que están en correcto estado. Les hará las indicaciones que juzgue necesarias, recomendándoles: No luchar abajo del ring, no faltar de palabra o de hecho al público, no continuar luchando después de que haya terminado cada caída, y bajar del "ring" inmediatamente que se haya dado la decisión de la contienda. El luchador que no respete estas disposiciones será sancionado por la Comisión de Box y Lucha. Ordenará a los luchadores se den la mano y regresen a sus esquinas para esperar el sonido del silbato dando comienzo a la lucha.

ARTICULO 212.- La "caída" en un encuentro de lucha será proclamada por el Arbitro cuando uno de los luchadores tenga pegados los omóplatos sobre la lona durante tres segundos, los cuales serán contados en voz alta y acompañados de golpes sobre la lona.

a).- El encuentro de lucha en que tomen parte dos parejas o tríos de luchadores se decide de la misma forma señalada.

b).- El encuentro de lucha denominada "batalla campal" y en la que participan varios luchadores, se decide por el sistema de eliminación y por medio de "caídas".

ARTICULO 213.- El Arbitro podrá usar durante el ejercicio de sus funciones, pantalón, camisa y zapatos blancos o grises, la camisa será de manga corta, hasta arriba del codo, no usará sortijas, reloj u otro objeto que pueda lastimar a los luchadores al separarlos.

ARTICULO 214.- Cuando un luchador reciba una herida, si el Arbitro no estima que es necesario detener la contienda o no reciba indicación precisa para hacerlo por el Médico de "ring", al terminar la caída pedirá al Médico que examine la lesión, a fin de que dicho facultativo bajo su estricta responsabilidad determine si puede o no continuar la lucha. Si el Médico suspendiere el encuentro, el luchador que estuviera capacitado para continuar, será declarado vencedor.

ARTICULO 215.- Cuando un luchador caiga fuera del "ring" el Arbitro le contará hasta veinte segundos, si no volviera antes de la cuenta del último segundo, será declarado vencido en esa caída.

ARTICULO 216.- El Arbitro podrá descalificar a un luchador y dar el triunfo a su adversario, cuando el primero cometa un foul de los enumerados en la siguiente relación:

- a).- Estrangulación directa.
- b).- Piquetes en los ojos.
- c).- Golpes en partes nobles.
- d).- Golpes en la nuca.

e).- El martinete en todas sus formas.

f).- Así como aquellos golpes que a criterio del Arbitro puedan causar grave daño.

DEL ANUNCIADOR Y TOMADOR DE TIEMPO DE LUCHA LIBRE PROFESIONAL.

ARTICULO 217.- Para ser Anunciador y Tomador de Tiempo en funciones de Lucha Libre, se requiere ser mexicano, mayor de edad y ser persona de reconocida honorabilidad, tener licencia de la Comisión de Box y Lucha en los términos de los artículos relativos al presente Reglamento.

ARTICULO 218.- El Anunciador y Tomador de Tiempo, procurará estar cerca del ring, para el efecto, la empresa le proporcionará un asiento en las primeras filas del ring numerado. Será la persona encargada de anunciar al público el desarrollo del programa. Será asimismo, el encargado de indicar con un toque de campana o de silbato, el principio de cada caída y el final del tiempo de las luchas con tiempo limitado.

Los descansos serán de cinco minutos.

ARTICULO 219.- El Anunciador Tomador de Tiempo, no deberá hacer sonar la campana o silbato, ni permitirá que otra persona lo haga sonar, en el transcurso de una caída.

ARTICULO 220.- El Anunciador Tomador de Tiempo vigilará bajo su responsabilidad, que las luchas se sujeten al siguiente límite máximo de tiempo, según hayan sido contratados.

Luchas de Campeonato o Estelares. Dos o tres caídas sin límite.

Luchas semifinales. Dos de tres caídas.
Sin límite.

Luchas preliminares de una caída. De quince (15) minutos.

DE LOS DIRECTORES DE ENCUENTROS EN BOXEO PROFESIONAL.

ARTICULO 221.- Para ser Director de Encuentros, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y tener licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en la forma establecida en los artículos relativos del presente Reglamento.

ARTICULO 222.- El Director de Encuentros tendrá a su cargo la vigilancia de los vestidores de boxeadores y oficiales con objeto de que se guarden en los mismos, el orden y disciplina necesarios, cuidando además que sean ocupados por las personas a quienes correspondan.

ARTICULO 223.- Queda bajo su responsabilidad vigilar que solamente entren a los vestidores, las personas autorizadas por la Comisión.

ARTICULO 224.- El Director de Encuentros recabará oportunamente del Secretario de la Comisión, la documentación relativa de la función, en la cual estará incluida la lista oficial de los boxeadores que participen en las mismas y en la cual se anotará la hora en que aquellos se presenten a los vestidores. Debiendo presentarse en el local en que vaya a celebrarse la función una hora antes de la anunciada para que ésta dé comienzo.

ARTICULO 225.- Es obligación del Director de Encuentros informar de inmediato al Comisionado en turno, la hora de llegada de los boxeadores a la Arena y si falta algún boxeador de los programados para que sea substituido por los emergentes que correspondan.

ARTICULO 226.- Tomará nota de los oficiales que estén presentes en el local media hora antes de que dé comienzo la función y lo hará del conocimiento del Comisionado en turno para los efectos de la designación de los que vayan a actuar.

ARTICULO 227.- Cuidará de que los boxeadores usen el calzón reglamentario y no permitirá que los contendientes suban al "ring" usando calzón del mismo color.

ARTICULO 228.- Es obligación del Director de Encuentros, vigilar que los boxeadores estén listos para subir al "ring" inmediatamente que les corresponda su turno.

ARTICULO 229.- Vigilará que todos los boxeadores que vayan a tomar parte en una función, inclusive, los de emergencia, cuenten con su equipo completo, sin llevar en el mismo, el escudo y colores nacionales de la enseña patria, y que los protectores que van a usar se encuentren en buen estado y sean del modelo aprobado por la Comisión.

ARTICULO 230.- Estará a cargo del Director de Encuentros vigilar que los boxeadores se pongan los vendajes reglamentarios uno en presencia del otro o estando presentes los representantes o auxiliares de cada uno, cuidando que las vendas sean de la clase y medida que señala el presente Reglamento. Concluido el vendaje de cada boxeador, procederá a su examen para comprobar que es correcto y que no se usaron sustancias u objetos extraños, sellando los vendajes con un sello que diga "REVISADO".

ARTICULO 231.- Al concluir un encuentro, los auxiliares, de los boxeadores cortarán sobre el ring los vendajes entregándolos al Comisionado en turno para que compruebe que ha sido correcto.

ARTICULO 232.- El Director de Encuentros vigilará a los boxeadores cuando se calcen los guantes, con objeto de evitar que se introduzcan en ellos objetos extraños, quedando exceptuados de esta disposición, los boxeadores que figuren en las peleas estelares, pues éstos se pondrán los guantes en presencia de los auxiliares respectivos y bajo la vigilancia del Arbitro que actúe en el "ring".

ARTICULO 233.- No permitirá que los boxeadores abandonen los vestidores hasta el momento en que les toque actuar y conocerá el sitio exacto en que se encuentren los boxeadores emergentes, que deberán estar listos para actuar en caso necesario.

DEL TOMADOR DE TIEMPO EN EL BOX.

ARTICULO 234.- Para ser Tomador de Tiempo de Box, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos de los artículos relativos del presente Reglamento. Si se estima necesario, podrá exigírsele al solicitante antes de ser admitido, que actúe en peleas preliminares para demostrar su capacidad, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTICULO 235.- El Tomador de Tiempo, cuyo asiento estará en la primera fila de "ring-side" en uno de los ángulos, del "ring" y a la izquierda del Comisionado en turno, será la persona encargada de indicar con un toque de campana el principio y fin exacto de cada "round" y ordenar, haciendo sonar un silbato, la salida del "ring" de los auxiliares de cada boxeador diez segundos antes de comenzar el "round".

ARTICULO 236.- El Tomador de Tiempo deberá estar provisto de un reloj de precisión (cronógrafo) de los usados en el boxeo y aprobado por el Comisionado en turno antes de la función.

ARTICULO 237.- Cuando una pelea termine por "nocaut" el Tomador de Tiempo informará al Comisionado en turno con exactitud el tiempo transcurrido en el "round" respectivo.

ARTICULO 238.- Cuando caiga un boxeador a la lona e inmediatamente el Arbitro inicie el conteo, el Tomador de Tiempo, de acuerdo con lo que marque el cronógrafo, le irá indicando el tiempo con golpes sobre la lona del "ring", si el boxeador caído no se incorpora después de diez segundos, el Arbitro decretará su derrota por "nocaut".

ARTICULO 239.- Si estando caído un boxeador el tiempo del "round" termina antes de que le cuenten los diez segundos reglamentarios, el Tomador de Tiempo, procederá como se establece en el Artículo 193 del presente Reglamento.

ARTICULO 240.- Cuando caiga un boxeador fuera de la plataforma del "ring" el Tomador de Tiempo indicará los segundos como queda establecido en el artículo 239, pero en este caso serán veinte segundos de cuenta.

ARTICULO 241.- Cuando no obstante de que el Tomador de Tiempo haya anunciado la terminación de un "round", los boxeadores contendientes continúan peleando, aquél tocará repetidas veces la campana para indicarles que están peleando fuera de tiempo.

ARTICULO 242.- El Tomador de Tiempo no deberá hacer sonar la campana ni permitirá que otra persona lo haga, durante el transcurso de un "round".

DEL ANUNCIADOR EN BOXEO.

ARTICULO 243.- Para ser Anunciador de Box, se requiere ser mexicano, mayor de edad, persona de reconocida honorabilidad y contar con licencia expedida por la Comisión de Box y Lucha en los términos relativos de este Reglamento.

Cuando se considere necesario, podrá exigirse al solicitante que demuestre su capacidad en peleas preliminares, bajo la vigilancia del Comisionado en turno.

ARTICULO 244.- Son las obligaciones del Anunciador, las siguientes:

a).- Anunciar al público con toda claridad, los nombres de los boxeadores contendientes, el peso oficial que haya registrado y el número de "rounds" a que van a pelear.

b).- Cuando se trate de peleas de Campeonato, anunciará el nombre del Campeón, de su retador y el título que vayan a disputar.

c).- Hacer, previa autorización del Comisionado en turno, la presentación ante el público de los boxeadores que vayan a actuar próximamente en otra función especial o importante.

d).- Hacer del conocimiento del público, el resultado de las peleas que terminen por decisión, para lo cual, previamente recogerá del Comisionado en turno la papeleta respectiva. Si el Comisionado en turno lo estima conveniente anunciará en cada caso, la puntuación que haya dado cada oficial.

e).- Poner en conocimiento del público todos aquellos avisos o asuntos ordenados por el Comisionado en turno.

ARTICULO 245.- Queda prohibido a los Anunciadores, dar información al público sobre votaciones, comentar sobre el "ring" ya sea por señas o ademanes el resultado de las

decisiones, hacer anuncios de carácter comercial y de cualquier otra índole, que no hayan sido autorizados por el Comisionado en turno.

ARTICULO 246.- El Anunciador designado para actuar en una función, deberá permanecer durante el desarrollo de la misma, en el asiento de "ring-side" que se le haya señalado previamente.

EL INSPECTOR AUTORIDAD.

ARTICULO 247.- El Inspector Autoridad que haya nombrado la Presidencia Municipal, para vigilar el orden en funciones de box o lucha libre, estará a las órdenes directas del Comisionado en turno, debiendo cumplir y hacer cumplir las decisiones y acuerdos que éste dicte.

ARTICULO 248.- Vigilará especialmente, que el público no altere el orden, que no se crucen apuestas, que no se insulte o ataque, a los Comisionados Oficiales, Boxeadores y Luchadores y a toda persona que esté actuando en funciones de Box y Lucha, consignando a quienes infrinjan estas disposiciones. El Inspector Autoridad dará instrucciones a la policía de servicio en el local donde se desarrolle la función, para el mejor cumplimiento de la misma.

ARTICULO 249.- El Inspector Autoridad al terminar la función informará al Comisionado en turno, de las novedades habidas durante la función en relación con el orden del espectáculo.

DEL RING

ARTICULO 250.- El "ring" en que se verifiquen funciones de box y lucha libre, no será menor de cinco metros ni mayor de seis por cada lado dentro de las cuerdas, se prolongará, fuera de éstas por un espacio no mayor de cincuenta centímetros, debiendo ser un cuadrado perfecto.

ARTICULO 251.- En cada una de las esquinas y dejando libre un espacio de cincuenta centímetros, tendrá el "ring" un poste de hierro, de una altura no menor de un metro cuarenta y cinco centímetros. En la parte superior de los cuatro postes estarán colocados los focos rojos, por medio de los cuales, el Comisionado en turno, indicará al Arbitro que una pelea debe suspenderse.

ARTICULO 252.- Las cuerdas que circunden el "ring" serán de un diámetro no menor de dos centímetros y medio, forrados de material suave y atadas sólidamente de poste a poste, de la siguiente manera: la primera a una altura de cuarenta y cinco centímetros sobre el piso del "ring", la tercera y última, a una altura máxima de un metro treinta y dos centímetros sobre el mismo piso; y la segunda, a una distancia intermedia entre la primera y la tercera.

ARTICULO 253.- La altura de la plataforma del ring no será menor de un metro veinte centímetros, ni mayor de un metro cuarenta y cinco centímetros, en relación con el piso de la arena.

ARTICULO 254.- El piso del "ring" será acojinado con fieltro, papel, hule espuma o cualquier otro material suave, debiendo tener este acojinado un espesor de tres a cinco centímetros; en el concepto de que el material y espesor del mismo, deberá ser de tal naturaleza que no entorpezca la movilidad de los boxeadores o luchadores sobre el "ring". Quedando cubierto con una lona perfectamente retirada.

ARTICULO 255.- En el lugar adecuado de la esquina que corresponda al Tomador de Tiempo, estará fijada a la plataforma, la campana que usará el mismo en la forma establecida por

el presente Reglamento, dicha campana tendrá un diámetro mínimo de treinta centímetros.

ARTICULO 256.- Se señalará en "ring side" los asientos, que deberán ocupar los Oficiales que actuarán, además, los miembros de la Comisión de Box y Lucha en funciones de boxeo, tendrán asientos de "ring-side". No se permitirá que en esa localidad se sienten mujeres o niños.

ARTICULO 257.- En dos de las esquinas opuestas de la plataforma del "ring" se colocará una escalera móvil, amplia y cómoda, para que puedan subir al mismo, los boxeadores, auxiliares, etc. Se colocarán también en cada esquina, embudos suficientemente grandes que permitan que los boxeadores arrojen al agua del enjuague bucal, los embudos terminarán en mangueras debajo del ring para desalojar el agua.

DE LOS GUANTES.

ARTICULO 258.- Los guantes que se usen en encuentros de boxeo profesional serán de cerda y hule espuma y de piel suave, tendrán un peso de seis onzas hasta la división de peso welter y de ocho onzas de peso medio en adelante.

Las empresas están obligadas a proporcionar los juegos de guantes que se requieran en una función, debiendo ser nuevos para las peleas estelares y en perfecto estado los que se utilicen en las demás peleas que aunque estos hayan sido usados anteriormente.

ARTICULO 259.- Queda estrictamente prohibido usar guantes quebrados o que tengan relleno defectuoso. Cuando esto suceda, serán responsables el Director de Encuentros y el auxiliar principal del boxeador y la Comisión de Box y Lucha le aplicará la sanción que a su juicio proceda.

DE LAS VENDAS

ARTICULO 260.- Las vendas para las manos de los boxeadores profesionales serán de gasa con una longitud máxima de nueve metros y con un ancho no mayor de cinco centímetros, para cada mano. Se sujetarán con tela adhesiva que no podrá tener una longitud mayor de un metro cincuenta centímetros y un ancho máximo de cuatro centímetros para cada mano. La tela adhesiva sólo podrá usarse sobre el dorso de la mano, alrededor de la muñeca y entre los dedos para sujetar el vendaje, quedando prohibida ponérsela sobre los nudillos.

ARTICULO 261.- El boxeador, representante o auxiliar que infrinjan las anteriores disposiciones, será sancionado en la forma que estime procedente la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 262.- Una vez que haya sido vendado debidamente un boxeador y que el Director de Encuentros le haya revisado el vendaje, se le pondrán los guantes y estos se sujetarán con tela adhesiva sobre las cintas para evitar se desaten durante la pelea. Este procedimiento se aplicará sobre los guantes de los boxeadores estelaristas sobre el "ring".

DE LAS CLASIFICACIONES DE BOXEADORES Y DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES.

Para formular clasificaciones oficiales y celebrar encuentros de Campeonatos Estatales, será necesario que previamente las Comisiones de Box y Lucha Municipales del Estado de Baja California, se reúnan y formen la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO.

Al formarse la ASOCIACION la Comisión de Box y Lucha del Municipio procederá como sigue:

ARTICULO 263.- Concurrirá con las demás Comisiones Municipales para formular las listas mensuales de los boxeadores más destacadas en cada división, según el procedimiento que llegare a aprobar la ASOCIACION.

ARTICULO 264.- Si la ASOCIACION instituye el Título de Campeón del Estado de cada una de las ocho divisiones mencionadas en el presente Reglamento, la Comisión de Box y Lucha del Municipio de Mexicali, se sujetará a las reglas que establezca la ASOCIACION.

ARTICULO 265.- Al formarse la ASOCIACION, la Comisión de Box y Lucha del Municipio de Mexicali, enviará a la mencionada ASOCIACION informes de los resultados de las peleas de Box Profesionales que se celebren en un Jurisdicción, a efecto de que ésta lleve los récords de cada boxeador.

ARTICULO 266.- Cuando alguna empresa de box profesional organice en el Municipio de Mexicali peleas de Campeonato Estatales, la Comisión de Box y Lucha Municipal tendrá la obligación de comunicarlo a la ASOCIACION, para que ésta envíe un comisionado que la represente en la función respectiva o para que delegue su representación en la Comisión Local. Sin éste requisito no podrá permitirse una pelea titular.

ARTICULO 267.- Cuando la Comisión de Box y Lucha Municipal acepte un retador a un Título Estatal, deberá comunicarlo a la ASOCIACION para su aprobación y rectificación del reconocimiento del retador.

ARTICULO 268.- El Campeón Estatal y el retador deberán hacer un depósito de \$ 1,000.00 ante la Comisión Municipal de Mexicali para garantizar que se llevará a efecto la pelea titular.

ARTICULO 269.- En peleas de Campeonato Estatal será requisito indispensable que el Campeón y el retador estén dentro del peso de la división correspondiente.

ARTICULO 270.- En una pelea de Campeonato Estatal, el peso de los Contendientes se verificará por una sola vez ocho horas antes de que dé comienzo la función, permitiéndose a ambos contendientes, comprobar su peso desde cuatro horas antes de la ceremonia del peso oficial. Para este efecto, la Comisión de Box y Lucha Municipal, señalarán lugar a los boxeadores donde puedan hacer esta comprobación.

ARTICULO 271.- Si alguno de los boxeadores al verificar el peso oficial está fuera de la división correspondiente, se ordenará a la Empresa que promueva la función, que de los honorarios del boxeador se le descuenta una cantidad equivalente al 25% de su sueldo y le sea entregado a su rival como indemnización por el sobrepeso.

ARTICULO 272.- Si el retador a un título es quien se encuentre excedido de peso, el encuentro ya no será considerado como de Campeonato. Se procederá en éste caso a hacer el anuncio al público, autorizándose el encuentro a diez "rounds".

ARTICULO 273.- Si el Campeón no se encuentra dentro de la división correspondiente, perderá automáticamente el título, pero el encuentro se celebrará a doce "rounds". Si al efectuarse la pelea, el retador resulta vencedor, será reconocido como nuevo campeón de la división. Si el ex-campeón fuera el vencedor, el título será declarado vacante. Si el resultado del encuentro fuera de empate, el título también será declarado vacante.

ARTICULO 274.- En caso de que el Campeón hubiere perdido el título en la báscula por exceso de peso el cinturón emblemático de la división será presentado al público, por el Anunciador en turno, este Oficial informará al público de las circunstancias del caso y de las

disposiciones que haya dictado la Comisión.

ARTICULO 275.- Será obligación de la empresa que promueva un encuentro de Campeonato, consignar en los programas de mano, las disposiciones de la Comisión en materia de Campeonatos, para conocimiento del público.

ARTICULO 276.- Las anteriores disposiciones serán aplicadas también en peleas de eliminatoria para buscar retadores a un título o de nuevos campeones cuando las divisiones se encuentren sin titulares.

ARTICULO 277.- Cuando la Comisión tenga motivos fundados para suponer que alguno de los boxeadores que van a contender por un Campeonato, se encuentra considerablemente excedido de peso y que no estaría en el correspondiente a la división respectivo el día de la pelea, o que al hacerlo perjudicaría su condición física, podrá ordenar el control de su peso desde quince días antes de la celebración de la función, en el concepto de que el peso oficial, será el que se registre como lo establece el Artículo 274 del presente Reglamento.

ARTICULO 278.- La Comisión de Box y Lucha del Municipio de Mexicali, pondrá en conocimiento de la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX Y LUCHA DEL ESTADO los retos que reciban para los Campeones, según juzguen de sus antecedentes, calidad, categoría y récords, decidirán si se les acepta o se les recomienda disputar a otro boxeador el derecho de ser reconocido retador oficial.

ARTICULO 279.- En una pelea de Campeonato previamente aprobada por la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX DEL ESTADO, el Campeón no podrá exigir de la Empresa que lo promueva, un salario mayor del veintinueve por ciento de la entrada neta registrada en el local donde se verifique, de acuerdo con la liquidación oficial formulada por los interventores de la Tesorería Municipal, salvo que haya convenio especial celebrado entre las partes contratantes. Si el Campeón pretendiera cobrar mayores emolumentos y la empresa promotora no estuviera conforme en cubrírseles, negándose por este motivo a pelear, la Comisión de Box y Lucha declarará vacante el título, procediéndose desde luego a designar al boxeador que por sus méritos deba enfrentarse al retador oficial, para disputar el Campeonato de que se trate.

ARTICULO 280.- En una pelea de las mismas condiciones señaladas en el artículo anterior, el retador oficial no podrá exigir de la empresa, un salario mayor del dieciséis por ciento de la entrada neta, salvo que exista convenio especial celebrado entre las partes contratantes. Si el retador pretendiere cobrar mayor sueldo y la empresa promotora no estuviera dispuesta a cubrírseles negándose por este motivo a pelear, la Comisión de Box y Lucha dejará de reconocerlo como retador oficial y designará a otro boxeador que por sus méritos deba disputar el título de Campeón.

ARTICULO 281.- Cuando el Campeón o el retador por las causas mencionadas en los anteriores artículos, se nieguen a pelear, se les considerará responsables de la suspensión del encuentro y el depósito que hayan hecho ante la Comisión lo perderán ingresando a la Tesorería de la Comisión como multa.

ARTICULO 282.- La empresa que con la aprobación de la Comisión de Box y Lucha del Municipio y de la ASOCIACION DE COMISIONES DE BOX DEL ESTADO lleve a cabo una eliminatoria, tendrá derecho a promover la pelea final por el Campeonato de que se trate.

ARTICULO 283.- Las peleas por Campeonatos Estatales, serán al límite de doce "rounds".

ARTICULO 284.- Un boxeador no podrá tener al mismo tiempo dos campeonatos

estatales o un estatal y otro nacional; en este caso, deberá renunciar a uno de ellos y si no lo hace, la Comisión de Box y Lucha Libre solicitará de la Asociación de Comisiones de Box del Estado de Baja California, que declare vacante el título correspondiente a la división de menor peso si se trata de dos campeonatos estatales, o del estatal si ha conquistado un título nacional.

ARTICULO 285.- Queda prohibido a las empresas anunciar a boxeadores foráneos como Campeones, salvo en caso de que previamente demuestren con documentación oficial, que son poseedores del título.

DE LOS CAMPEONATOS ESTATALES DE LUCHA LIBRE.

ARTICULO 286.- Para poder celebrar encuentros de campeonatos estatales de lucha libre, será necesario previamente que las Comisiones de Box y Lucha Libre Municipales del Estado de Baja California, firmen la Asociación de Comisiones de Box y Lucha Libre del Estado. Al formarse la Asociación la Comisión de Box y Lucha Libre de Mexicali, concurrirá con las demás Comisiones Municipales para formular las listas de los luchadores más destacados de cada división, según el procedimiento que llegare a aprobar la Asociación.

ARTICULO 287.- Para poder ostentar cualquier título, será necesario contar con licencia expedida por alguna Comisión de Box y Lucha Libre Municipal, en los términos establecidos por el Reglamento.

ARTICULO 288.- El Título de Campeón Estatal de Lucha Libre, se otorgará al que resulte vencedor de quien actualmente y de manera legal ostente un campeonato, reconocido por la Asociación de Comisiones de Box y Lucha Libre del Estado, o bien el que resulte vencedor en una eliminatoria aprobada por al mencionada Asociación.

ARTICULO 289.- En las luchas de Campeonatos Estatales, será requisito indispensable que los luchadores contendientes estén dentro del peso de división correspondiente.

ARTICULO 290.- Es indispensable que los luchadores que se disputen un título, se presenten con ocho horas de anticipación al pesaje oficial en el lugar que señale la Comisión de Box y Lucha.

ARTICULO 291.- El desarrollo de una lucha de campeonato, debe ser limpia, los contendientes no se darán golpes prohibidos, el Arbitro descalificará al luchador que no cumpla con esa disposición. La Comisión de Box y Lucha podrá sancionar al luchador o luchadores que en una lucha de campeonato hayan usado tácticas prohibidas, señaladas en el artículo 217.

DE LAS SANCIONES.

ARTICULO 292.- La Comisión de Box y Lucha, está facultada para imponer sanciones a las empresas físicas o morales que estando bajo su jurisdicción y regidas por este Reglamento, ofrezcan peleas o luchas que constituyan un fraude al público, o que por alguna situación especial provoquen con ello daño y desprestigio al boxeo o a la lucha libre profesionales, aún cuando esas peleas o luchas se celebren fuera de la jurisdicción de la Comisión, si el elemento tiene la licencia de la Comisión local.

ARTICULO 293.- La Comisión de Box y Lucha podrá imponer a los infractores de las disposiciones contenidas en este Reglamento, multas de \$ 100.00 a \$ 10,000.00 pesos, de acuerdo con los antecedentes de éstos, de la gravedad de la falta y de las circunstancias que hayan mediado el caso.

ARTICULO 294.- La Comisión de Box y Lucha, tendrá facultades no sólo para

controlar y vigilar la conducta de un elemento que tenga licencia de la propia Comisión, durante una pelea o lucha o entrenamientos en los gimnasios, sino también su conducta personal en todo lo que se relacione con sus actividades profesionales deportivas.

ARTICULO 295.- Tomando en consideración todas las circunstancias que concurran en la falta cometida. La Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio, también podrá imponer como sanción, a quien infrinja las disposiciones del presente Reglamento, suspensión de 15 días a un año.

ARTICULO 296.- Cuando las personas físicas o morales a que se refiere el presente Reglamento, cometan faltas de tal naturaleza que causen desprestigio al boxeo o a la lucha libre profesionales, la Comisión de Box y Lucha estará facultada para cancelar las licencias que haya expedido a los responsables. En estos casos, se boletinará a las Comisiones de Box y Lucha de la República y del extranjero con las que tenga relaciones de estricta reciprocidad, a efecto de que no se permita la actuación del elemento en sus jurisdicciones.

ARTICULO 297.- No debe considerarse como sanción la cancelación de licencias expedidas a Boxeadores, Representantes, Auxiliares, Oficiales y Luchadores, decretados por la Comisión de Box y Lucha Libre cuando el Jefe del Servicio Médico de la misma, certifique que alguno de ellos ya no se encuentra físicamente capacitado para seguir actuando.

DE LOS DERECHOS QUE PUEDE COBRAR LA COMISION DE BOX Y LUCHA LIBRE DEL MUNICIPIO DE MEXICALI.

ARTICULO 298.- La Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Mexicali, cobrará por la expedición de licencias y demás servicios que preste a los boxeadores, luchadores, empresas, representantes y auxiliares, los derechos que autorice cobrar el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 299.- Cuando la Comisión de Box y Lucha Libre del Municipio de Mexicali, tenga necesidad de emplear personal administrativo, los emolumentos del mismo serán cubiertos por la mencionada Comisión ya que en ningún caso se considerarán como empleados del Municipio.

ARTICULO 300.- La Comisión de Box y Lucha Libre tendrá la obligación de presentar un informe anual de sus actividades al C. Presidente Municipal, así como la cuenta de ingresos y egresos, con sus respectivos comprobantes.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial, Organo del Gobierno del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO.- Dentro de los quince días siguientes a la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial, el C. Presidente Municipal designará los miembros de la Comisión de Box y Lucha Libre para el Municipio de Mexicali, Baja California.

EL C. P. EDUARDO LETAYF SLIM, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, POR MEDIO DEL PRESENTE

C E R T I F I C A :

Que en Sesión de Cabildo celebrada con fecha 19 de marzo de 1976, fue aprobado el Reglamento que antecede.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

(Firmado)

Abril 5 de 1976.

Departamento de
Informática